

Municipalidad de Ixtlán

Amatlán de Jora.
Apozolco.
Cacalután.
Huajimic.
Ixtlán.
Mexpan.
Ranchos de Arriba.

Municipalidad de Santiago Ixcuintla

Acatán.
Mexcaltitán.
San Pedro Ixcatán.
Santiago Ixcuintla.
Sentixpac.
Tuxpan.
El Venado.
Zopilote.

Municipalidad de Tepic

Islas Marías.
Jalcocotán.
Jalisco.
Jesús María.
Mazatán.
Mecatán.
Pochotitán.
San Andrés.
San Juan Peyotán.
San Luis.
San Pedro Lagunillas.
Tequepexpan.
Valle de Banderas.
Zapotán.
Zapotanito.

MINISTERIO PUBLICO DE LOS TERRITORIOS FEDERALES

El Ministerio Público en los tres Territorios Federales sólo ha tenido las variaciones que, respecto á su reglamentación, estableció la Ley Orgánica

del Ministerio Público en el Distrito y Territorios Federales de 12 de diciembre de 1903.

Respecto del personal, al establecerse la Administración de Justicia en el Territorio de Quintana Roo, se nombró un Agente y un Defensor de Oficio, adscriptos al Juzgado de Primera Instancia y con residencia en Santa Cruz de Bravo. De igual modo, al crearse al Juzgado de Primera Instancia de Mexicali, se aumentó la planta del Ministerio Público de la Baja California, con un Agente y un Defensor de Pobres, adscriptos á ese Juzgado.

CAPITULO VI

Leyes y Circulares expedidas en el Ramo de Justicia del fuero común

En el período transcurrido desde que el señor Presidente de la República confió á mi dirección la Secretaría del Despacho de Justicia, se han expedido, por conducto de ésta, diversas leyes que corresponden al fuero común de los tribunales y de las que unas son principalmente de fondo y otras miran al procedimiento; de unas y otras paso á informar en seguida.

La ley penal del fuero de guerra definía y castigaba el delito de imprenta consistente en insultos á las autoridades militares; pero no siendo propio de ese fuero comprender en sus disposiciones esta clase de delitos, y con el objeto de que constitucionalmente quedaran definidos y penados por la ley, la Secretaría de Guerra se dirigió á la de Justicia, comunicándole el acuerdo del señor Presidente, para que fuese reformado el artículo 910 del Código Penal, en el sentido de que la injuria al Ejército y Armada fuese debidamente castigada. En esta virtud, el Congreso expidió y el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Justicia, promulgó el decreto de 17 de diciembre de 1902. (Documento número 65.)

Conforme á esta nueva disposición legal quedó reformado el artículo 659 del Código Penal, en el sentido de que la injuria, la difamación y la calumnia contra el Congreso, contra un tribunal, contra el Ejército, la Armada Nacional ó las instituciones que de ellos dependen, ó contra cualquier cuerpo colegiado, se castigarán con pena cuyo mínimo no baje de dos meses de arresto. Determina este artículo reformado en su segundo párrafo, que cuando se trate de una institución oficial la querrela podrá presentarse por el Ministerio Público, y que si se trata de un cuerpo colegiado de carácter privado, á su representante legal será á quien corresponda presentar dicha querrela.

Como se ve, el artículo llena, tal como está, un vacío que antes no tenía; y en su segundo párrafo se establece quiénes pueden entablar la querrela, según que se trate de instituciones oficiales ó de cuerpos colegiados de carácter privado.

Desde los años de 1893 y 1894, comprendió el Ejecutivo la necesidad urgente de reprimir eficazmente el delito de robo que había alcanzado ya en esa época un crecimiento alarmante y dictó, entonces, las medidas que juzgó convenientes á ese objeto; pero, por desgracia, no fueron bastantes á su propósito. La ratería continuaba provocando á diario escándalos que lastimaban los intereses de los particulares y daba con esto pábulo á la exageración de noticias contra el crédito del país.

Por otra parte, crecía á la vez que el robo, la falsificación de moneda; por tales motivos, el Ejecutivo de la Unión dirigió el 17 de octubre de 1903 y por conducto de la Secretaría de Justicia, una iniciativa á la H. Cámara de Diputados, proponiéndole la reforma para el Distrito y Territorios Federales, de los artículos 376, 378 y 380 del Código Penal, y para toda la República de los artículos 670, fracciones II y III, 671, 673, 674, 675 y 676 del mismo ordenamiento.

En ese documento constan detallados los motivos que tuvo el Ejecutivo para proponer la reforma, y, por lo mismo, sería ocioso repetirlos aquí. Basta decir que el Congreso de la Unión expidió, á virtud de aquélla, su decreto de 15 de diciembre de 1903, reformando los citados artículos. (Documento número 66.)

Ellos establecen castigos más severos contra la introducción, fabricación y circulación de moneda falsa, comprendiendo en sus preceptos á los autores, cómplices y encubridores. Determina los breves y más expeditos procedimientos que han de seguirse en esos casos y faculta al Ejecutivo para designar el lugar en que los reos deban sufrir la condena destinándola á trabajos forzados, según el caso, edad, y demás condiciones de los delincuentes.

Estas nuevas medidas no se consideraron bastantes ni adecuadas para castigar el robo de los alambres que conducen la energía eléctrica, delito que se hizo sentir con suma frecuencia y circunstancias alarmantísimas, con motivo de los trabajos de instalación que entonces hacía la negociación de Necaxa.

En efecto, cuando para aprovechar los ríos de Necaxa y Tenango con objeto de ganar energía eléctrica y poderla ministrar en esta capital y otros lugares, se empezó á tender el alambre conductor en campo abierto, comenzó desde luego á ser robado; y éste hecho, repetido frecuentemente, atrajo la atención y actividad de las autoridades locales para la persecución de los delincuentes.

El Ejecutivo de la Unión comprendió, a su vez, que en la explotación de la línea eléctrica, esos robos serían de trascendentales consecuencias, tanto porque la interrupción de un circuito, sin el conocimiento previo de los empleados encargados de las estaciones generadoras y distribuidoras, pone en peligro inminentísimo la vida de éstos, cuanto porque esa interrupción implica la del servicio de luz y fuerza ministradas al público, con gravísimo perjuicio para éste y para los particulares.

El mismo Ejecutivo tuvo en cuenta que las penas aplicables á estos casos, dictadas en épocas en que no se hacían de la energía eléctrica los usos que hoy se hacen y en que, por consiguiente, se ignoraba la importancia trascendental de tales robos, resultaban tan leves y tan insignificantes, que no correspondían á las gravísimas consecuencias del delito.

Por otra parte, en esta capital se cometían robos de energía que, por falta de disposiciones penales claras y terminantes, unos jueces castigaban, aunque fuera con insignificantes penas; pero otros no castigaban en manera alguna, en vista de no hallarse fijado por la ley si esa energía, como fuerza y elemento natural, era objeto de la propiedad particular ó del dominio público.

Este último concepto, por absurdo que se suponga, venía demostrando la deficiencia de la ley que en materia penal no debe nunca dar lugar á dudas, cuando se trata de aplicar una pena, supuesto que un principio bien reconocido en las legislaciones y particularmente en la de la República Mexicana, prohíbe aplicar pena alguna por analogías y ni aún por mayoría de razón.

En virtud de estas consideraciones, el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Justicia, remitió al Congreso una iniciativa de ley, proponiendo reformas y adiciones al Código Penal. El Congreso, en efecto, expidió su decreto de 30 de mayo de 1906, por el cual quedaron adicionados los artículos 376 y 416 del Código Penal y modificados los artículos 381 y 492 del mismo ordenamiento. (Documento número 67.)

Desde que se promulgó este decreto, ya no es posible duda alguna sobre si la sustracción clandestina de energía eléctrica encausada por alguna empresa ó particular, es delito. La ley lo define así con claridad y lo castiga terminantemente.

El mismo decreto castiga con mayor severidad que antes, y especifica de un modo más prolijo, cierta clase de robos que, aunque por su valor sean insignificantes, resultan gravísimos por los enormes perjuicios que ocasionan, ya á los particulares, ya á las empresas ó ya al público en general; y no solamente por los perjuicios, sino también por el inminente peligro en que ponen la vida de los empleados que tienen estas empresas.

No sólo se castiga ahora el robo de energía eléctrica, sino también el fraude que se cometa alterando por cualquier medio el consumo que marquen los medidores.

Pero como sería injusto que solamente se castigara al que defrauda dicha energía aprovechándola en su beneficio, el decreto de referencia castiga también, con iguales penas, al responsable del fraude cometido en perjuicio del consumidor.

En suma, desde que se expidieron las dos leyes á que últimamente me he referido en el presente capítulo, los robos han disminuido, á lo menos, los que con frecuencia diaria cometían los rateros hasta en las calles principales de esta capital y los que se cometían en alambre, aparatos ú otros

objetos correspondientes á las instalaciones eléctricas, telegráficas ó telefónicas.

La aplicación práctica de estas mismas leyes hizo patentes dos dificultades que era preciso remediar. La primera fué que el único lugar de que podía por entonces disponer el Gobierno para la remisión de los reos del delito de robo consignados á trabajos forzados, era el Territorio de Quintana Roo; y, en efecto, allí se les consignaba; pero el clima insalubre de esa localidad causaba numerosas bajas en los consignados, por fallecimientos, ó bien los inutilizaba por enfermedad, resultando así frustrado el objeto de la ley y cruel su aplicación.

La segunda dificultad consistía en que los condenados á penas menores de un año, hecha la deducción del tiempo que había durado el proceso, apenas llegaban al lugar de su destino cuando extinguían su condena, haciéndose así necesario su regreso con gravamen para el Erario y estéril la aplicación de las mencionadas leyes. Movido por estos motivos, el Ejecutivo encargó á la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación, el establecimiento de una colonia penal en Islas Marías, con su reglamentación adecuada.

Esa Secretaría procedió con laudable actividad en el desempeño de su cometido, y para completarlo de un modo eficaz propuso á la de Justicia un proyecto de reforma al Código Penal, que fué aceptado por acuerdo del señor Presidente de la República y propuesto al Congreso de la Unión en una iniciativa de ley, que produjo la expedición del decreto del 15 de junio de 1908.

Este decreto (documento número 68), creó la pena de relegación, ordenando que se hiciera efectiva en colonias penales establecidas en islas ó en lugares cuya comunicación con el resto de la República fuera difícil, y la dividió en dos períodos: el primero, de prisión celular con incomunicación parcial y trabajos; el segundo de prisión también, pero con trabajo en común, dentro de la cárcel ó fuera de ella, bajo custodia inmediata, en este último caso. Fija el propio decreto la duración de ambos períodos, los casos en que los reos deben retroceder del segundo al primero y aquellos en que debe aumentarse el término de uno ó de otro; dispone que la pena deberá entenderse impuesta con calidad de retención por una mitad más del tiempo, que se hará efectiva en los casos de comisión de faltas ó de nuevo delito, mientras se esté extinguiendo; y expresa, por último, que tal pena se aplicará en sustitución de las de arresto mayor y de reclusión en establecimientos de corrección penal ó prisión, cuya duración no exceda de dos años: primero, cuando la condena se imponga por delitos de robo, vagancia, mendicidad, fabricación ó circulación de moneda falsa; y segundo, cuando el reo sea reincidente en cualquier otro delito ó aparezca de los datos del proceso que la relegación puede favorecer su enmienda.

He expuesto, en el presente capítulo, las leyes de fondo en el fuero común. Voy á informar en seguida de las que miran á la organización de los tribunales y al procedimiento.

La ley orgánica judicial de 15 de septiembre de 1880, vigente en el año de 1901, en que comencé á ejercer mi encargo, resultaba deficiente, no sólo por el escaso personal de la Administración de Justicia, sino por los vacíos que esa ley presentaba y que daban lugar á vacilaciones y dificultades numerosas. Consecuencia forzosa de esto era una mala administración que no podía corregirse sin una nueva ley, que sirviera de base, no sólo para que la autoridad tomara de allí sus facultades para obrar, sino para poder exigir el cumplimiento de disposiciones previamente fijadas.

Se pensó, pues, en reformar dicha ley, y por decreto de 17 de diciembre de 1902, expedido por el Congreso, quedó autorizado el Ejecutivo, no sólo para reformar ésta y la del Ministerio Público, vigente entonces en el Distrito y Territorios Federales, sino también para que dictara las disposiciones que, con el carácter de transitorias, considerase conducentes á efecto de armonizar con las nuevas leyes el funcionamiento de los tribunales y del Ministerio Público. (Documento 69.)

En uso de esas facultades se expidieron el 9 de septiembre de 1903, la Ley de Organización Judicial y la Transitoria de Procedimientos del Fuero Común, y el 12 del mismo mes y año la Orgánica del Ministerio Público, las tres para que rigieran el Distrito y Territorios Federales. (Documentos números 70, 71 y 61 citado ya).

Ley Orgánica de Tribunales. En cuanto á la primera ó sea la Orgánica de Tribunales, aunque se derogó la ley de 1880, se procuró, sin embargo, no alterar ésta sino en los puntos indispensables para que el organismo fuera á la vez que fácil, completo y eficaz, á fin de que la Administración de Justicia fuese pronta y expedita, como lo consagra nuestra Ley Fundamental. La nueva ley quedó dividida en nueve títulos, un capítulo de disposiciones transitorias y una planta que fijó los sueldos que disfrutarían los empleados que establecía, hasta tanto que el Presupuesto los incluyera en su distribución anual.

El título primero contiene disposiciones de carácter general, que fijan el objeto de los tribunales, la protección y auxilio que debe impartirles el Poder Ejecutivo, la división y categoría de los mismos tribunales, comenzando por los de menor y concluyendo por los de mayor jerarquía, la de los auxiliares de la Administración de Justicia, y, por último, algunos preceptos concernientes á la disciplina.

Como novedad y punto importante de este título está la disposición relativa á los árbitros.

El título segundo establece la división jurisdiccional, acomodándose á la ley orgánica que, por conducto de la Secretaría de Gobernación, expidió el Ejecutivo el día 26 de marzo de 1903, por la conveniencia que resulta de que obedezcan á una misma división política y municipal las disposiciones de este género y las del orden judicial. Según esta división, se crearon cuatro Partidos Judiciales, que fueron los de México, Tacubaya, Tlálpam y Xochimilco.

En cuanto á los Territorios se incluyó el de Quintana Roo como de nueva creación, quedando en todo lo demás la ley, bajo las mismas disposiciones que lo estaba la de 15 de septiembre de 1880, con ligeras innovaciones respecto á la cabecera de Santiago Ixcuintla que se trasladó á Acaponeta y la de Ahuacatlán que se trasladó á Ixtlán, cambios que obedecieron al crecimiento importante que han alcanzado estas poblaciones.

El título tercero describe la planta y las funciones de los tribunales con el cuidado que requiere la precisa competencia de cada uno.

Se distribuye el conocimiento de los negocios, ya según su cuantía, ya según la clase de las responsabilidades que en esos negociós surjan, ya, también, según el grado y la fuerza decisiva de las resoluciones que les pongan término.

Este título que forma el núcleo de la ley, se subdivide en siete capítulos. El primero concierne á los comisarios de policía foráneos creados por la Ley Orgánica Municipal de 26 de marzo de 1903, en sustitución de los que fueron jueces auxiliares.

Los comisarios son los primeros agentes de la Administración de Justicia, siendo las facultades de estos funcionarios en extremo limitadas y las indispensables para aquellas poblaciones donde no residen autoridades exclusivamente judiciales.

El capítulo segundo trata de los jueces de paz; determina su número, la manera de su nombramiento, sus condiciones personales, el encargo que les corresponde y los límites de su jurisdicción; y dispone, por último, que actúen siempre con secretarios ó testigos de asistencia para que sus actos tengan la debida solemnidad.

Los jueces de paz tuvieron su origen en el municipio, y por eso su cargo había sido siempre considerado como concejil; pero desde que la citada ley de 26 de marzo de 1903 omitió en absoluto toda disposición respecto de ellos, han quedado, por este hecho, en el Distrito Federal, con un carácter exclusivamente judicial, y no podrán ya, en lo sucesivo, reputarse concejiles.

El capítulo tercero trata de los jueces menores, cuya categoría es un grado superior á la de los jueces de paz. Al señalar el territorio de su respectiva jurisdicción, la ley se sujetó á la división política y municipal. Por esto creó algunos juzgados menores foráneos en el Distrito Federal, además de los jueces de primera instancia de Tacubaya, Tlálpam y Xochimilco; en los Territorios de la Baja California y Tepic dejó subsistente el número de jueces y los límites jurisdiccionales antiguos, con excepción de los juzgados de Ixtlán, Acaponeta y Santa Rosalía.

En el Territorio de Quintana Roo se crearon cuatro juzgados menores. Para el número de habitantes allí radicados, parece como innecesario este número de jueces; pero como ese Territorio acababa de crearse como entidad política, se previó un rápido aumento de población, por la riqueza de su suelo y por las garantías con que brinda el orden que se implantó allí.

Aunque así no fuera, como las distancias de un lugar á otro son grandes y sumamente difíciles las comunicaciones, fué preciso constituir representantes de la Administración de Justicia sin hacer consideración del número de habitantes que en aquellos lugares existían. La ley procuró hacer en ese Territorio la división jurisdiccional más adecuada, detallándola en el artículo 23.

La planta de los juzgados menores no es la misma en todos, pues varía según el movimiento del lugar en que se encuentran establecidos. En la ciudad de México, que es indiscutiblemente donde hay labor más recargada, el personal está formado de un juez, un secretario, un oficial mayor, dos escribientes y un comisario.

En las disposiciones de este título se demarca la jurisdicción de los jueces menores y sus atribuciones. Se dejaron éstas con su carácter mixto, por exigirlo así su verdadera categoría y el número de juzgados que se establecen para tan amplia extensión territorial, excepción hecha de los jueces menores de esta capital, á quienes sólo les confiere la ley la jurisdicción en materia civil, y eso únicamente en negocios cuya cuantía se halle comprendida entre cincuenta y quinientos pesos.

La ley de 1880 creó ocho juzgados menores en la capital; pero como la nueva ley substrajo de su conocimiento los negocios que no llegaran á cincuenta pesos, debió disminuirse aquel número, fijándolo en cinco, después de un estudio estadístico minucioso sobre el particular.

El capítulo cuarto trata de los jueces correccionales.

Las demoras del despacho en los asuntos que eran de la competencia de dichos jueces motivó diversas disposiciones de la Secretaría de Justicia, ya en forma de recomendaciones, de circulares, de advertencias y correcciones, para remediar el mal; pero como esas demoras eran causadas por la enormidad del número de consignaciones hechas á los jueces correccionales, se comprendió la necesidad de aumentar su número y de hacer otra designación de los negocios á ellos encomendados.

Dividida la ciudad, por su organización municipal, en ocho demarcaciones, se concibió la idea de poner en cada una de ellas un juzgado correccional que atendiera expeditamente cualquiera exigencia en el género de negocios que la ley cometiera á su jurisdicción. Ésta se constituyó en la calidad de mixta, haciendo que los jueces correccionales conocieran de negocios civiles cuyo monto no excediera de cincuenta pesos, con el objeto de atender con más prontitud esta clase de pequeñas reclamaciones.

No pudo establecerse desde luego un juzgado correccional en cada comisaría, como fué la mente del legislador; pero quedó establecido el principio de que conforme se fueran construyendo edificios apropiados al caso, se establecieran en ellas los juzgados correccionales. Ya se comenzó á realizar este propósito en el Juzgado Sexto Correccional, que despacha con toda eficacia en la Sexta Demarcación de Policía.

El personal de cada juzgado correccional está compuesto de un juez, un secretario, un oficial mayor, dos escribientes y un comisario. El movimiento de estos juzgados es tal que ha habido necesidad de aumentar algunos escribientes en los juzgados correccionales, tomándolos de los juzgados de instrucción.

Aunque las atribuciones de aquellos juzgados se refieren á asuntos de poca importancia, la brevedad del procedimiento, la inmediata ejecución de los fallos y la multiplicada y diversa naturaleza de ellos, exigieron que se confiaran á abogados de gran probidad é inteligencia; y en este concepto se les asignó una remuneración igual á la de los jueces de instrucción.

El capítulo quinto designa las funciones y adscripción de los jueces de primera instancia, agrupando en cinco secciones los preceptos relativos: primero, á los juzgados de lo civil de México; segundo, á los juzgados de instrucción; tercero, á los juzgados de Tacubaya, Tlalpam y Xochimilco; cuarto, á los juzgados de los Territorios; y quinto, á los jueces presidentes de debates.

Varios puntos ofrece este capítulo dignos de atención: el primero consiste en que antes la ley ordenaba que los incidentes criminales que surgieran en los juicios civiles fueran consignados á los jueces del orden penal; la nueva ley somete el conocimiento y decisión de estos incidentes, dentro de ciertos límites, al mismo juez de lo civil que conoce del asunto principal.

La razón de esto es que el juez que conoce del total desarrollo de un asunto, es quien puede comprender mejor sus incidencias, apreciar más exactamente sus detalles, verificar todos los elementos de probanza y fallar con más garantía de justicia; fundamento que ha servido para que los incidentes de responsabilidad civil en los juicios penales sean fallados por los jueces de este orden, y además se logra que con este procedimiento en ningún caso pueda dividirse la continencia de la causa. En efecto, la ley se justifica por sí sola al ordenar que los jueces del orden civil conozcan de los incidentes criminales siempre que tengan necesaria y exacta conexión con los asuntos civiles de acumulación, como medio para asegurar la unidad de las resoluciones judiciales, y para evitar contradicciones que harían nugatorias las sentencias.

El segundo punto es, que los juzgados de instrucción vienen á ser una institución nueva en el sentido de que dentro del término de su jurisdicción les está encomendado conocer de todo delito en que la pena no exceda de dos años de prisión, salvo competencias inferiores. Se les confiere también el conocimiento y resolución de las causas sobre abuso de confianza, quiebra fraudulenta, concusión, peculado, en los casos en que no esté interesada la Hacienda Pública Federal, y bigamia, aunque en todos estos delitos la pena exceda de dos años de prisión. Por último, se les encomienda con la misma amplitud, las causas por delitos oficiales que cometan los funcionarios ó empleados de justicia.

La razón de la ley, en cuanto á los delitos primeramente mencionados, se funda en que el hecho y el derecho están en esos casos, de tal manera compenetrados entre sí, que en la mayoría de ellos, el jurado, compuesto casi siempre de personas que no son peritas en la ciencia del derecho, no se encuentra en aptitud de calificar legalmente esos delitos, resultando así expuesta la justicia á la iniquidad de un veredicto ciego é infundado. No sucede lo mismo con un juez letrado, que puede apreciar técnicamente la cuestión y que debe asumir una responsabilidad oficial al resolverla.

En cuanto á los delitos de responsabilidad oficial, en su inmensa mayoría, es condición para que existan, que el juez ó funcionario haya aplicado inexacta y dolosamente la ley. Esta cuestión no puede ser apreciada ni resuelta sino mediante conocimientos científicos que permitan fijar la inexactitud y el dolo con que la ley se aplicó.

El aumento de juzgados foráneos quedó explicado ya en la parte relativa á la división jurisdiccional.

Los jueces presidentes de debates, con cuya sección se cierra el capítulo quinto, fueron una novedad de la ley.

Ésta creyó conveniente evitar las ideas preconcebidas y el sello personalísimo que el juez instructor de una causa imprime á los hechos; inconveniente que obvió creando funcionarios exclusivamente encargados de dirigir los debates ante el jurado y de pronunciar, según el veredicto de éste, la sentencia correspondiente.

El capítulo sexto se refiere á la institución del jurado limitándose á exponerla con mejor orden y claridad. La nueva ley casi en nada alteró la anterior á este respecto, excepción hecha de que quedaron exceptuados del conocimiento del jurado los delitos de abuso de confianza, fraude contra la propiedad, quiebra fraudulenta, peculado, concusión y bigamia, por los motivos que ha poco me permití exponer.

En el capítulo séptimo se han reunido todas las disposiciones que incumben á los tribunales superiores.

Las propias razones que se tuvieron en cuenta para el aumento de los tribunales inferiores del orden penal, motivaron, como consecuencia, que se creara también una sala del Tribunal Superior del Distrito Federal, destinada al mismo ramo; pues por una parte había crecido ya mucho el número de los negocios que en primera instancia se despachaban, y por la otra, la única sala que antes existía no podía atender las apelaciones que eran procedentes. Según la nueva ley estas apelaciones se turnan entre dos salas.

Se suprimió un magistrado supernumerario, porque se creyó que tres eran bastantes y la experiencia ha venido á justificarlo.

Por lo demás, en esta parte de la ley, se procuró detallar todos los deberes y facultades de los tribunales superiores, llenando cuantos vacíos había señalado la práctica.

El título cuarto trata de las responsabilidades oficiales.

Una experiencia bien triste había demostrado en el transcurso de muchos años, que el jurado de responsabilidad oficial, tal como existía antes, era completamente inútil, por su organización, quizás inadecuada á nuestro carácter. Esa responsabilidad era ilusoria, y sin embargo, en este punto radica la más valiosa prenda y garantía de una recta administración de justicia.

La Ley Orgánica cuidó de esta necesidad y procuró satisfacerla. La materia ofrecía y ofrecerá siempre grandes dificultades, cuando se llega á la responsabilidad del más alto tribunal que tiene que conocer de ella para con los demás.

Ante esta consideración fué forzoso detenerse y confiar en la probidad y rectitud de la última palabra judicial, por idéntica razón con que se impone la necesidad de la verdad legal.

Quedó establecido que cuando la responsabilidad se refiera á infracciones de las leyes de procedimientos, si ellas fueren de las que aparecen claramente demostradas en las actuaciones relativas, sea un deber del tribunal superior de alzada ó de revisión corregirlas y castigarlas.

Las disposiciones del título quinto se refieren á los secretarios, oficiales mayores, escribanos de diligencias, empleados y auxiliares de la Administración de Justicia, asignando á cada uno sus correspondientes labores, para que el despacho sea pronto y cumplido.

Era notoria la deficiencia del servicio médico legal desempeñado únicamente por cuatro peritos en todo el Distrito Federal. En consecuencia, la ley de que vengo tratando aumentó dos peritos químicos y además uno médico legista para cada uno de los partidos judiciales de Tacubaya, Tlalpam y Xochimilco. Total: nueve peritos, un practicante, un escribiente archivero y dos mozos.

Por este medio quedó suprimido el Consejo Médico Legal, pues entre los peritos mencionados que forman el actual Cuerpo, hay quienes puedan encargarse de los análisis que sean necesarios.

En este título se dan reglas para el nombramiento de otros peritos y se fija una base para el pago de sus honorarios; pues los términos anticuados del Arancel daban lugar á cobros verdaderamente monstruosos que gravaban demasiado al Erario.

En este título se autorizó el establecimiento de un "Diario de Jurisprudencia", publicación que se implantó desde luego y que ha seguido con grande utilidad para el público, cumpliendo los propósitos ideados por la ley, como órgano de los tribunales para fijar la jurisprudencia y lograr por este medio su autorizada unificación.

El título sexto se refiere á las elecciones, nombramientos, protestas, renunciaciones y vacaciones.

El sistema de elección se dejó para la más alta investidura de los funcionarios judiciales y se suprimió respecto de los jueces, porque la propuesta

del Tribunal Superior y el nombramiento del Ejecutivo, se armonizan más eficazmente para la designación de personas idóneas y de merecimientos reconocidos. Se siguió en esto el uso seguido desde hace mucho tiempo en el ramo federal y en el cual ha dado muy buenos resultados.

Esta nueva ley juzgó provechoso aumentar la duración del cargo de los magistrados y jueces; y siguiendo el ejemplo de otras naciones, fué la primera que introdujo vacaciones para los funcionarios judiciales. Aunque éstas se fijaron en un período muy corto en el transcurso de un año, sirven de estímulo, á la vez que de descanso, dejando expedita siempre la Administración de Justicia.

El título séptimo prevé la manera de suplir las faltas de los funcionarios y empleados de la Administración de Justicia, reproduciendo, con pequeñas diferencias, los preceptos que antes regían.

El título octavo trató de introducir una institución enteramente nueva entre nosotros: la policía judicial; y si bien, ésta no ha podido establecerse hasta hoy por dificultades verdaderamente insuperables, este título deja siempre la base para fijar reglas y facultades que pueden aplicarse á la policía, tal como ahora existe.

En el título noveno se reunieron varias disposiciones de carácter general. Entre ellas se consignaron de una manera concreta, en los artículos 199 y 200, las facultades que autorizan al Ejecutivo para vigilar que la Administración de Justicia sea pronta y expedita, pero sin inmiscuirse en ella.

Esta ley contiene, además, las disposiciones transitorias indispensables para comenzar á regir.

Ley Transitoria de Procedimientos del Fuero Común. Además de estas disposiciones incluídas en el cuerpo de la Ley Orgánica Judicial, fue necesario dictar por separado otras que correspondieran al procedimiento.

En efecto, una vez modificados los juzgados correccionales y dádoles competencia para conocer de ciertos asuntos civiles de poca importancia pecuniaria, fué necesario, para atender prontamente á la clase menesterosa que no puede recurrir en cada caso á la dirección de un abogado, fijar los procedimientos, al menos los más indispensables, para hacer eficaz el nuevo organismo.

Por este motivo, el mismo día en que se expidió la Ley Orgánica Judicial, quedó publicada otra que lleva el nombre de "Ley Transitoria de Procedimientos".

Sus reglas son meramente provisionales, porque tanto en el Código de Procedimientos Civiles, como en el de Procedimientos Penales, obrarán más tarde los preceptos correspondientes.

Esta ley, que contiene esas reglas pasajeras, se publicó aparte de la Orgánica, precisamente para no complicar ésta más tarde, cuando fuera derogada en esa parte por la reforma de los expresados Códigos.

Las primeras disposiciones de dicha ley transitoria señalan el procedimiento civil en negocios de ínfima cuantía. Atentas las circunstancias de pobreza y urgencia de los interesados en tales asuntos, el procedimiento había ser en extremo sencillo, para que esos conflictos de la vida civil se resolvieran con la mayor rapidez. Y en efecto, se consiguió este resultado, pues ajustándose á dichas disposiciones, un juicio de esta naturaleza puede ampliamente quedar concluído en el término de diez días.

A continuación fija la misma ley reglas de procedimiento para la policía judicial, cuando al cumplir determinados deberes de su encargo, necesite revestirlos con la forma que previenen los artículos 16 de la Constitución Federal y relativos de la nueva Ley Orgánica de Tribunales.

Esta Ley Transitoria de Procedimientos prevé y resuelve cuestiones de competencia, de entero acuerdo con la Ley Orgánica; traza el procedimiento para los casos de responsabilidad oficial; y, en general, establece las reglas necesarias del nuevo enjuiciamiento.

Ley de Organización del Ministerio Público del Orden Común. El 12 de septiembre del mismo año de 1903, y en virtud de autorización dada por el Congreso de la Unión, se expidió la Ley Orgánica del Ministerio Público en el Distrito y Territorios Federales.

Uno de los principales objetos de esta ley es definir el carácter especial que tiene la institución del Ministerio Público, prescindiendo del concepto que lo ha reputado únicamente como auxiliar de la Administración de Justicia.

El Ministerio Público es el representante de la Sociedad ante los tribunales, tanto del orden penal como del civil, para reclamar el cumplimiento de la ley y el restablecimiento del orden social, cuando han sido quebrantados. El medio que ejercita, por razón de su oficio, consiste en la acción pública. Es, por consiguiente, una parte y no un auxiliar, en el sentido legal de la palabra.

Cuando, en virtud de su encargo, tiene que ingerirse en el procedimiento judicial para recoger todas las huellas del delito y para practicar ante sí, las diligencias urgentes que tienen á fijar la existencia de éste ó de sus autores, sí debe considerarse como un auxiliar de la justicia y con este carácter está ya considerado en la Ley Orgánica de los Tribunales.

En la de que me estoy ocupando, se indica el verdadero objeto del Ministerio Público, y se define claramente su carácter. Al reglamento respectivo tocará explicar el detalle de su acción.

La misma ley comprende á los defensores de oficio, porque si el Ministerio Público tiene en general la misión de intervenir en los asuntos de personas que reciben de la ley esa especial protección, en el propio concepto caen de lleno las atribuciones de los defensores de oficio, que también por la ley, imparten á los reos necesitados la defensa, garantía de la más estricta justicia.

Pero incompatibles como son las atribuciones de la acusación con las que á la defensa corresponde, el Procurador de Justicia, que es el Jefe de los

Agentes del Ministerio Público, no podía á su vez dirigir á los defensores de oficio. En consecuencia la ley organizó éstos de modo que tuvieran su jefe propio, y pudieran moverse en su esfera de acción, con toda la libertad que es inherente á su institución.

Unos y otros dependen de la Secretaría de Justicia, conforme á las prescripciones de la ley.

Por último, tanto la Ley Orgánica de Tribunales como la del Ministerio Público contienen la respectiva planta de empleados con remuneraciones tan equitativas y decorosas como lo han permitido y sigan permitiendo las condiciones del Erario.

Poco tiempo después de publicada la Ley Orgánica de Tribunales, las autoridades políticas y los vecinos de Acaponeta, Santiago Ixcuintla, Ixtlán y Ahuacatlán se dirigieron al Ejecutivo, pidiendo el cambio de cabeceras y el establecimiento de otros juzgados de primera instancia.

Igual cosa hicieron las autoridades del Centro y Sur de la Baja California, pidiendo la creación de un juzgado menor en Santa Rosalía y que el Municipio de Todos Santos quedara en la jurisdicción de El Triunfo.

Las expresadas solicitudes tenían un fundamento de justicia y conveniencia innegables, y por esto se explica que á raíz de haberse expedido la Ley Orgánica citada, se dictara una modificación á la misma por el Ejecutivo, autorizado por el artículo 198 de la propia ley.

Se expidieron los decretos de 3 de octubre de 1903 y de 21 de noviembre del mismo año. No hay que ocuparse del primero, por haber sido derogado por el segundo. Este modificó los artículos 11 y 21 de la Ley Orgánica de Tribunales, y dividió el Territorio de Tepic en los partidos judiciales siguientes: 1º El del expresado nombre, que comprende la Prefectura Política de Tepic, la Subprefectura de la Sierra de Nayarit y las Prefecturas de Compostela y San Blas; 2º El de Acaponeta, cuya jurisdicción se concretó á la Prefectura de Acaponeta; 3º El de Santiago Ixcuintla, comprendiendo esa Prefectura; 4º El de Ahuacatlán, el que corresponde á la Prefectura del mismo nombre, y 5º El de Ixtlán, que comprende la Prefectura de Ixtlán.

En el Territorio de la Baja California se establecieron tres juzgados menores: uno en San José del Cabo, con jurisdicción en la Municipalidad del mismo nombre y en la de Santiago; otro en el Mineral del Triunfo con jurisdicción en las Municipalidades de San Antonio y Todos Santos, y otro en Santa Rosalía con jurisdicción en la Municipalidad de este nombre.

El mismo decreto suprimió los juzgados menores de Ahuacatlán y Santiago Ixcuintla, y creó en su lugar juzgados de primera instancia.

Determinó para estos juzgados su respectiva competencia y les señaló su planta. Creó á la vez Agentes del Ministerio Público y defensores de oficio para estos mismos juzgados.

El propio decreto reformó la fracción II del artículo 43 de la Ley de Organización Judicial; aun cuando esta reforma no fué más que una aclaración de dicha fracción, pues este artículo, que se limitaba á los funcionarios y empleados del fuero común en el Partido Judicial de México, siguió aplicándose á todos los empleados judiciales del orden común en todo el Distrito Federal. (Documento número 72.)

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 23 transitorio de la Ley Orgánica Judicial, el mismo Ejecutivo aprobó, el 30 de noviembre de 1903, el reglamento de la Ley Orgánica de Tribunales para el Distrito Federal, el Partido Norte de la Baja California y el Territorio de Quintana Roo. (Documento número 73.)

Como la nueva organización de tribunales distribuyó la competencia de ellos en forma distinta y mediante las nuevas disposiciones legales, los tribunales se vieron obligados á dar curso á todos los asuntos del orden penal que les eran consignados, resultado por esta causa muy recargada la labor de algunos jueces, de tal manera que obstruía la administración de justicia y hacía indispensable una nueva designación de competencia.

Con este objeto el Congreso de la Unión expidió el decreto de 1º de junio de 1904, ordenando que los jueces correccionales ejercieran sólo su jurisdicción en la Municipalidad de México; les dió competencia para conocer y fallar en procesos instruidos por determinados delitos, cuya pena no excediera de dos años de prisión, y previno que la instrucción en estos procesos no se prolongase por un término mayor de seis meses. Cambió, en consecuencia, la competencia de los jueces de instrucción y señaló diversa adscripción á los agentes del Ministerio Público. (Documento número 74.) El mismo decreto derogó el art. 33 de la Ley de Organización Judicial para el Distrito y Territorios Federales y los artículos 4º y 7º de la Ley Transitoria de Procedimientos de 9 de septiembre de 1903.

El decreto últimamente mencionado, no hizo más que preparar el de 28 de diciembre de 1907.

En efecto, el Congreso autorizó al Ejecutivo, por decreto de 11 de diciembre de 1907, para que reformase la Ley de Organización Judicial, así como la Transitoria de Procedimientos del Fuero Común, ajustándose á las bases que el mismo decreto señalaba. En esta virtud, el Ejecutivo expidió á su vez el decreto de 28 de diciembre de 1907. (Documentos números 75, 76 y 77.)

Por el decreto acabado de citar, de 28 de diciembre de 1907, se estableció un nuevo Partido Judicial de Primera Instancia en el territorio del Distrito Federal, compuesto de las municipalidades de Atzacapotzalco, Tacuba y Guadalupe Hidalgo, cuya capital se fijó en la población de Atzacapotzalco, con la jurisdicción determinada por la circunscripción política de las municipalidades que se han mencionado, dándole igual competencia, las mismas atribuciones, planta de empleados, remuneración de éstos y gastos de oficio que á los demás juzgados de primera instancia foráneos del Distrito

Federal, y segregó la Municipalidad de Ixtapalapa del Partido Judicial de México, agregándola al de Tlálpam, quedando reducido el de México á la Municipalidad del mismo nombre, á fin de que se pudiese atender con la debida prontitud y eficacia la multitud de asuntos del orden penal que surgen en la Capital, debido al considerable aumento de población que en ésta se ha realizado.

La jurisdicción de los jueces correccionales quedó reducida al Partido Judicial de México y se limitó su competencia: 1º para conocer de las causas sobre delitos cuya pena no excediera de dos años de prisión ó mil pesos de multa, y 2º para conocer de los negocios civiles cuya cuantía no sea mayor de cincuenta pesos.

A los jueces de instrucción les marcó de una manera concreta su competencia, lo mismo que á los juzgados menores foráneos del Distrito Federal.

Determinó que los jueces Presidentes de Debates debían llevar ante el jurado, y fallar como jueces de derecho, los delitos cometidos en el Distrito Federal que merezcan una pena cuyo término medio sea á lo menos de seis años de prisión ó reclusión.

A estos mismos funcionarios les dió la facultad de imponer la pena que resulta del veredicto del jurado, cualquiera que sea.

Les impuso la obligación de fallar los incidentes de responsabilidad civil promovidos en los procesos de su competencia, siempre que estuvieran en estado de sentencia al verificarse la vista ante el jurado.

Estableció reglas precisas para determinar la competencia del jurado, de los jueces de instrucción, correccionales, de primera instancia y menores foráneos.

Estableció brevísimos procedimientos para los procesos sobre delitos cuya pena no exceda de dos meses de arresto ó doscientos pesos de multa; y determinó que en esta clase de causas, cuando la pena fuere alternativa, el procesado tendrá el derecho de quedar en libertad bajo protesta, siempre que al tomársele su declaración preparatoria, consigne á disposición del juzgado el máximum de la multa que debiera imponérsele en caso de condenación.

Quizás no sea ésta la última reforma que haya de dictarse en lo que se refiere á la organización de tribunales, porque la práctica de las leyes en vigor pondrá, sin duda, de manifiesto, las modificaciones sucesivas que se hagan indispensables para dejar bien equilibrado el despacho de los tribunales, á fin de que todos ellos tengan un trabajo proporcionado, hasta donde sea posible, y de que el público disfrute de una Administración de Justicia cada vez más pronta y expedita. Para la eficacia y oportunidad de tales modificaciones futuras prestará utilísimas enseñanzas la estadística que en asuntos del ramo penal se hace y publica todos los años.

Circulares del Ramo de Justicia en el Fuero Común. Como la Secretaría de Justicia observara que los jueces del ramo penal enviaban con frecuencia

al Hospital de Dementes á individuos sentenciados, cuya locura no estaba debidamente comprobada, se les dirigió el 20 de mayo de 1901 (documento número 78), la circular número 103, recomendándoles que cuidasen siempre de no consignar á dicho establecimiento, sino á los reos cuyo estado de enagenación mental estuviera plena y debidamente comprobado, en el expediente que al efecto debería instruirse.

Era ya una corruptela antigua en los juzgados, que los escribientes practicasen, de propia autoridad, en los procesos, diligencias que la ley ha encomendado siempre á los jueces. Para evitar este grave mal se expidió, el 6 de julio de 1901, la circular número 104, y se previno en ella á los jueces civiles y penales que prohibiesen á los escribientes recibir declaraciones de testigos y practicar toda diligencia de prueba, que las leyes encomiendan directa y personalmente á los jueces; á la vez se les ordenó que, aunque tuvieran que aumentar las horas consagradas legalmente al despacho, practicasen por sí mismos las citadas diligencias, so pena de ser consignados al Ministerio Público si no cumplían con las disposiciones legales que así lo ordenan. (Documento número 79.)

Con motivo de que los exhortos que los jueces, tanto del fuero común como del federal, dirigen al extranjero, permanecían mucho tiempo sin que se les diera el curso correspondiente por falta de las estampillas, que, según la ley, deben fijarse en la legalización de las firmas, fue necesario expedir la circular número 105 de 22 de agosto de 1901 (documento número 80), en la que se previno á dichos funcionarios que cuidasen de exigir á los interesados el timbre correspondiente, adhiriéndolo á la hoja del exhorto en que deba hacerse la legalización.

Con el objeto de formar metódica y ordenadamente un libro en el que constase el personal de las oficinas dependientes de esta Secretaría, el 18 de septiembre del mismo año (documento número 81), (circular número 106), se pidió á los jefes de oficinas que remitieran los nombres de los empleados que las integraban, así como las fechas de sus respectivos nombramientos.

Con motivo de hallarse procesados por un tribunal del orden común dos conductores del Regimiento de Artillería de Montaña, á quienes debía abonarse el haber que fija el decreto número 189 de 16 de noviembre de 1808, desde que comenzó su proceso, hasta que se pronunciara sentencia, la Secretaría de Guerra, por acuerdo del Presidente de la República, pidió á la Secretaría de Justicia se ordenara al juez que conocía del mencionado proceso, que diera aviso oportuno de la sentencia absolutoria ó condenatoria que pronunciara en la causa seguida contra dichos individuos.

En virtud de la gestión hecha por la Secretaría de Guerra, la de Justicia, teniendo en cuenta que se trataba de una disposición que debían aplicar todos los tribunales, libró por acuerdo del señor Presidente, la circular número 107 (documento número 82), fecha 27 de diciembre de 1901,

transcribiendo la comunicación de la Secretaría de Guerra á los jueces del ramo penal y de jurisdicción mixta del Distrito y Territorios Federales y á los Jueces de Distrito, y transcribiendo esta circular á la Secretaría de Gobernación, para que por su conducto, se hiciera saber á los Gobernadores de los Estados, con objeto de que éstos á su vez la hicieran saber á sus respectivos jueces.

La circular número 108, de 3 de noviembre de 1901 (Documento número 83), ordena á todas las autoridades judiciales de la República, que en los casos en que soliciten la extradición de algún delincuente, no lo hagan en forma de exhorto, sino que deben remitir á la Secretaría de Relaciones, por conducto de la de Justicia, la orden de aprehensión transcribiendo las diligencias conducentes, para que la Secretaría de Relaciones, resuelva, según sus facultades, si es de pedirse ó no la extradición.

En 4 de diciembre de 1901, se expidió la circular número 109, que regulariza el orden con que deben ocurrir á cobrar sus sueldos los funcionarios y empleados judiciales, á fin de evitar entorpecimientos al buen despacho de los negocios que les están encomendados. (Documento número 84.)

Las circulares números 114 y 115, fechadas respectivamente el 6 y el 22 de febrero de 1902 (documentos números 85 y 86), disponen que para no gravar los fondos del Erario, siempre que se necesiten peritos, los jueces se dirijan á esta Secretaría pidiéndolos, para que ella los designe, salvo el caso en que por tratarse de asuntos de suma urgencia, se perjudique el servicio público con la demora que pudiera resultar.

Los jueces del orden común en el Distrito y Territorios Federales, tienen que salir frecuentemente del lugar donde residen á practicar diligencias, y ocurre á menudo que éstas, ó son innecesarias, ó pueden encomendarse á los jueces locales. Razón por la cual acordó el C. Presidente de la República, que los mencionados funcionarios consulten previamente con esta Secretaría, expresando la clase de diligencia de que se trate, y envíen un presupuesto pormenorizado de los gastos que hubieren de erogarse. (Documento número 87.)

En atención á las dificultades que en la práctica producía la observancia de la circular número 114, de 6 de febrero de 1902, en la que se recomendaba á los jueces, tanto federales como del orden común, que, para evitar gastos inútiles al Erario, solicitasen de la Secretaría de Justicia la designación ó nombramiento de peritos en los juicios que requerían dictámenes periciales, pues no obstante la circular aclaratoria de 22 del mismo mes y año, en que se prevenía que en los casos urgentes hicieran los jueces de los Territorios y los de Distrito, los nombramientos de peritos, fué necesario expedir en 6 de Marzo de 1902, la circular número 118, declarando que las citadas circulares de 6 y 22 de febrero, números 114 y 115, quedaban sin efecto para los Territorios Federales y los Jueces de Distrito foráneos. (Documento número 88.)

Sabedor el Presidente de la República de que algunos magistrados y jueces, contrariando disposiciones expresas de la ley y en detrimento de la moral, buen nombre y crédito de la judicatura, patrocinaban negocios judiciales, á veces de una manera ostensible, y otras, aunque disimuladamente en forma tal que les era fácil burlar toda responsabilidad efectiva, creyó conveniente que se recordara á los magistrados y jueces la prohibición legal á que me refiero, y que se previniera á los mismos funcionarios que, cuando ocurra ante ellos algún magistrado ó juez gestionando ó patrocinando asuntos del ramo, rechacen desde luego la intervención de los mismos funcionarios y den cuenta inmediata á esta Secretaría. (Documento número 89.)

Para el debido cumplimiento de lo mandado por los artículos 5º, 6º y 7º del decreto de 15 de diciembre de 1903, se previno á los jueces del orden penal y á los de Distrito que remitieran á esta Secretaría copia de las ejecutorias dictadas en los procesos instruídos por los delitos de robo, falsificación y circulación de moneda falsa á que dichos artículos se refieren, con el objeto de que en vista de las circunstancias y de la pena impuesta á los delincuentes por los citados delitos, se designase el lugar en que debían extinguir su condena. De tal prevención es de la que se ocupa la circular número 124 de 15 de enero de 1903. (Documento número 90.)

Unas veces como prueba y otras para rendir su informe respectivo, los tribunales y juzgados del orden común en el Distrito y Territorios Federales remitían los expedientes originales á los juzgados del orden federal, ante los que se interponían los recursos de amparo contra actos de aquéllos. Esta práctica que interrumpía todo el procedimiento en los juzgados del orden común y violaba las disposiciones legales que previenen precisamente lo contrario, fué suprimida por la circular número 125 de 4 de marzo de 1904, en la que se ordena que por ningún motivo en los casos de amparo, sean enviados los expedientes originales, sino sólo las copias que se soliciten con arreglo á la ley. (Documento número 91.)

Con el fin de no entorpecer el orden seguido en los trabajos del Archivo de esta Secretaría, se recomendó á los empleados y funcionarios judiciales que en su correspondencia oficial trataran separadamente cada asunto, aun cuando estuviere relacionado con cualquier otro. Circular número 126 de 5 de abril de 1904. (Documento número 92.)

En la circular número 127 de 15 de abril d el mismo año (documento número 93), se previno á los jueces que en los casos en que, de acuerdo con el decreto de reformas al Código Penal promulgado el 15 de diciembre de 1903 y conforme á lo ordenado en la circular número 224, deban remitir á esta Secretaría copia de las ejecutorias por robo, manden también un extracto de las circunstancias con que se hubiese cometido el delito.

Vistos los inconvenientes de que los jueces del ramo penal hicieran comparecer á los procesados para practicar diligencias, fuera de las horas reglamentarias de las prisiones, se procuró evitarlos, recomendando en la

circular número 130 de 12 de octubre de 1904 (documento número 94), que no se practiquen diligencias después de las seis de la tarde, salvo que así lo exijan circunstancias especiales del proceso.

La circular número 131 fechada el 3 de diciembre de 1904 (documento número 95), previno á los jueces que dentro de veinticuatro horas después de haberse dictado una sentencia ejecutoria, en procesos seguidos por el delito de robo ó el de falsificación de moneda, ó dentro de igual término, después de recibida del superior, si la sentencia hubiese sido recurrida, remitan á esta Secretaría de Justicia copia de dicha resolución, recomendando que, además de los datos acostumbrados, envíen con toda exactitud el relativo á la edad del reo, si es menor de diez y ocho años, y cuiden de asentar en el proceso si se ha cumplido con esta disposición.

Para evitar que los reos que deben extinguir su condena en la Penitenciaría permanezcan indefinidamente en la cárcel general sin motivo alguno legal, frustrándose así los preceptos de la ley penal y ocasionándose al propio tiempo trastornos de consideración en el régimen económico de las prisiones, el Presidente de la República acordó se ordenara, según se hizo por circular número 132 de 3 de diciembre de 1904 (documento número 96), que por ningún motivo se demore la expedición de las copias de las ejecutorias relativas á reos destinados a la Penitenciaría, debiendo remitirlas tan luego como se notifique la ejecutoria ó se reciba del superior, y que se asiente en la causa respectiva, haberse cumplido con la anterior circular, á efecto de poderse, desde luego, exigir la responsabilidad á los desobedientes de esta disposición.

En la circular número 133 de 10 de enero de 1905 (documento número 97), volvió á prevenirse á los jueces que cuando dieran el aviso de haber condenado á algún reo por el delito de robo, á sufrir alguna pena corporal, expresasen, en la comunicación dirigida á la Secretaría de Justicia, las circunstancias que hubieran concurrido en la perpetración del delito y la historia de los hechos ejecutados por el delincuente en la comisión de aquél, para que el Ejecutivo, con conocimiento de todos los datos necesarios, pudiera designar el lugar en que el sentenciado hubiera de extinguir la pena, de acuerdo con el artículo 5º del decreto de 15 de diciembre de 1903.

En 14 de enero de 1905, se dirigió la circular número 134 (documento número 98), á los magistrados, jueces y jefes de oficinas dependientes de esta Secretaría, para que los empleados que están bajo su dirección, se ocupen exclusivamente en las labores de su empleo y no en trabajos extraños á éstas, conminando á los que infrinjan esta circular con la consignación del caso al Ministerio Público.

Considerando necesario recabar noticia exacta de los bienes muebles pertenecientes á la Nación, el 14 de enero de 1906 se dirigió la circular número 135 (documento número 99), á todos los tribunales y juzgados,

tanto del orden común como del federal, así como á todos los jefes de oficinas dependientes de esta Secretaría, á fin de que en el mes de diciembre de cada año formen y remitan á la misma un inventario de todos los muebles y útiles existentes en sus respectivas oficinas, expresando el aumento ó disminución que durante el año hubieren tenido.

El Presidente de la República acordó se expidiese la circular de 7 de abril de 1905, (documento número 100), recomendando á los jueces que cuando ordenen la fijación de sellos en las puertas de alguna casa particular ó negociación mercantil, así como cuando ordenen sean levantados dichos sellos, den aviso inmediatamente á la Inspección General de Policía, á fin de que, en el primer caso se vigile la integridad de los sellos, y en el segundo para que no se impida á los interesados el uso legítimo de sus derechos.

La Secretaría de Relaciones Exteriores, dirigió una circular á las autoridades judiciales de la República, recomendando que cuando se tratara de acusados extranjeros, dieran un aviso minucioso á la misma Secretaría sobre los motivos del juicio que se inicie y el estado del proceso, previniendo asimismo que se tuviera especial cuidado de cumplir estrictamente con los preceptos constitucionales relacionados con las garantías que se otorgan á todo acusado.

Al transcribir los preceptos de dicha circular á las autoridades dependientes de esta Secretaría, lo que se hizo por medio de la circular número 138 de 25 de septiembre de 1905 (documento número 101), se les previno en ella que desplegasen la misma actividad y cumplieran igualmente con la ley, así respecto de los extranjeros como de los mexicanos.

Para evitar responsabilidades á los pagadores que ministran sueldos á los empleados dependientes de esta Secretaría de Justicia, así como para no ocasionar trastornos en las cuentas respectivas, se expidió la circular número 139 fechada el 4 de octubre de 1905 (documento número 102). Dispónese en ella que se dé el aviso respectivo el mismo día en que cese un empleado, ya por separación definitiva ó por licencia que se le haya concedido, procurando que dicho aviso llegue á esta Secretaría lo más pronto posible.

Por lo que hace á las cuentas relativas á cantidades que se mandan pagar por gastos erogados en diligencias judiciales ó por cobro de honorarios, cantidades que se cargan á las partidas de gastos extraordinarios, dispone la circular número 140 de fecha 24 de octubre de 1905 (documento número 103), que cuando se trate de algún cobro de los mencionados, se haga por conducto de la autoridad que haya intervenido en la diligencia é inmediatamente que se devenguen los honorarios ó se cause el gasto para que puedan ser satisfechos dentro del año fiscal correspondiente al cobro.

En 10 de noviembre de 1905, visto el escandaloso abuso que la prensa diaria de esta Capital cometía publicando noticias referentes á individuos á quienes se procesaba por algún delito, noticias que muchas veces resulta-

ban calumniosas ó difamatorias para personas inocentes, como se comprobaba después; y visto también que al hacerse pública antes de que la ley lo permitiera, la información levantada por la policía y continuada ante los tribunales, daba lugar á que los acusados ó sus defensores conociesen las diligencias secretas practicadas en el curso del proceso y procurasen desviar la averiguación; se hizo necesario expedir la circular número 142 (documento número 104), que remedia en parte los graves inconvenientes que ocasiona la publicidad de los datos que recojen los tribunales al iniciarse los procesos. Quizá sea necesario aún dictar otras disposiciones á fin de que sea respetado estrictamente el sigilo de la averiguación judicial.

Al recordar la circular número 144 de 31 de Enero de 1906 (documento número 105), lo dispuesto en la número 139, esto es, que se avise del cese de un empleado el mismo día en que se separe de su empleo, se dispone nuevamente que la responsabilidad pecuniaria que sobrevenga al que no lo verifique así, se hará efectiva en los sueldos del jefe del tribunal, juzgado ú otra oficina á quien corresponda dar el aviso.

Habiendo caído en olvido y desuso la circular número 108 de 30 de enero de 1899 que prohíbe las salidas de los reos ó presuntos delincuentes; se expidió la número 145 de 6 de abril de 1906, que prohíbe dicha salida de reos si no es en aquellos casos en que fuesen requeridos para la práctica de diligencias indispensables. (Documento número 106.)

La Secretaría de Hacienda, en oficio de fecha del 18 de agosto de 1906, transcribió á esta de Justicia el de la Tesorería General de la Federación, pidiéndole inventario de los bienes muebles de las oficinas dependientes de cada una de las Secretarías de Estado para conocer las existencias debidamente valorizadas que pertenecen á la Nación y evitar los abusos á que daba lugar la compra de muebles y enseres. Esta Secretaría, al asentir á lo expuesto por la de Hacienda, publicó en 29 de agosto de 1906 (documento número 107), la circular número 149, ordenando en ella que cada vez que se enviara un inventario, se remitiera copia de él á esta Secretaría de Justicia.

Costumbre muy antigua había sido la de que el Comisario del Hospital de Sangre diera las órdenes conducentes para que el Juez del Estado Civil levantase las actas de defunción de individuos que morían en el Hospital ó que le eran consignados ya muertos para su autopsia, estando ya á disposición de alguno de los jueces del ramo penal. Como tal práctica era contraria á la ley, la circular núm. 153 de 29 de noviembre de 1906 (documento núm. 108) previno á todos los jueces del Distrito Federal que en caso de defunción de individuos que les hayan sido consignados, sean los respectivos jueces los que ordenen el levantamiento de las mencionadas actas.

A iniciativa de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, se expidió en 12 de enero de 1907 la circular número 154 (documento número 109) en la que se recomienda á los jueces soliciten directamente de la Dirección General de Instrucción Primaria la designación de peritos calígra-

fos, pues siendo la citada Dirección la que mejor conoce las aptitudes del profesorado y la que puede distribuir con mayor equidad los servicios que conforme á la circular de 6 de enero de 1877 deben prestar los profesores de las escuelas primarias, pareció natural expedir la citada circular, evitándose al mismo tiempo una tramitación que no sólo retardaba los nombramientos, sino que complicaba inútilmente el despacho.

Relacionada con la circular número 139 de 4 de octubre de 1905, y en virtud de lo manifestado por la Secretaría de Hacienda, se expidió la circular número 155 fechada el 15 de enero de 1907 (documento número 110), recomendando á los jefes de tribunales ó juzgados ú oficinas dependientes de esta Secretaría que dieran el aviso de cese de un empleado directamente á la oficina pagadora, sin perjuicio de dar el que corresponde á esta Secretaría.

De conformidad también con lo acordado por la Secretaría de Hacienda y para disminuir la complicada labor de los trámites seguidos para el pago de los sueldos de los empleados que dependen de la de Justicia, se expidió la circular número 157 de 1º de julio de 1907. En ella se ordena que los jefes de tribunales, juzgados, etc., etc., en los casos de alta, baja ó separación temporal de algún empleado ó funcionario dependiente de la Administración de Justicia, avisen directamente á las oficinas pagadoras, sin perjuicio de enviar á esta Secretaría los mismos avisos y los documentos que fueren necesarios. (Documento número 111.)

La circular número 160 de 21 de septiembre de 1907, transcribe la expedida el 10 de Mayo de 1894, en la que se ordena que cuando se imponga por algún tribunal ó juzgado la pena pecuniaria de multa, se dé aviso inmediato á esta Secretaría, en la inteligencia de que de no hacerlo, los jefes respectivos serán personalmente responsables de lo que pueda sobrevenir. (Documento número 112.)

En la circular número 160 fechada el 1º de octubre de 1907 (documento número 113), se recomienda á los jueces que en los casos en que decreten la detención ó prisión preventiva de algún militar, se dé el aviso correspondiente al Comandante militar, jefe de Zona ó de Armas, según corresponda, para que quede á disposición del juez en el cuartel que designe el jefe á quien estuviere subordinado. En caso de que se pronuncie sentencia ejecutoria contra un militar por delito que no sea del fuero de guerra y merezca pena de prisión, ésta debe ser extinguida en el lugar que designe el Ejecutivo, cuando conforme á la ley le toque designarlo.

Aclaración á la anterior circular, es la número 162 de fecha 17 de diciembre del mismo año, y por la cual se declara que no deben considerarse como militares para los efectos de esa disposición los individuos de la policía rural, los gendarmes ni otros guardianes públicos. (Documento número 114.)

Habiendo llegado á conocimiento de esta Secretaría que la mayor parte de los juzgados enviaba su correspondencia por conducto de los agentes de

policial, distrayendo á éstos de sus propias y urgentes ocupaciones y siendo tal medio irregular y contrario á lo preceptuado por la ley de procedimientos, se expidió la circular número 168 de 15 de mayo de 1908 (documento número 115), por la que se previene á los jueces que, las citaciones y envío de correspondencia, cuando ésta no deba remitirse por correo, se haga precisamente por los comisarios de cada juzgado.

La circular número 170 de 27 de mayo de 1908 (documento número 116), previene á los jueces que dentro del plazo de veinticuatro horas, contado desde la fecha en que dicten sentencia ejecutoria en procesos seguidos por los delitos de robo ó circulación de moneda falsa, ó de la fecha en que reciban la del superior, si la sentencia hubiese sido recurrida, remitan á la Secretaría de Justicia una copia de la resolución con los datos que previenen las disposiciones anteriores, haciendo constar, además, con toda exactitud, si el reo es menor de diez y ocho años, la fecha en que debe comenzar á contarse la pena, el oficio ó modo de vivir que tenga el sentenciado, el estado de salud que guarde y su complexión.

Recomienda también la circular de que se trata, que cuando los reos ó sus defensores soliciten copia de la sentencia para pedir conmutación de pena corporal por pecuniaria, ó indulto de cualquier especie, al expedirse dicha copia, se haga al calce de ella la historia sucinta de los hechos que constituyen el delito, y se exprese la profesión o medios de subsistencia con que cuente el reo, si la sentencia causó ejecutoria, y que se anote, por último, si el sentenciado quedó ó no sujeto á responsabilidad civil.

La circular número 171, de 14 de junio de 1908, hace saber á los jueces que los acuerdos y demás resoluciones que deban publicarse en el "Boletín Judicial", los remitan precisamente á las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde. (Documento número 117.)

Como en algunos juzgados no se empleaba claridad ni corrección en la escritura de los acuerdos que se enviaban al "Boletín Judicial" para su publicación, la circular número 172 de 2 de julio de 1908, encarga á los jueces que cuiden de que dichos acuerdos se escriban con toda limpieza y sin abreviaturas y que exijan del empleado que los escribe ponga su nombre y apellido al margen para poder determinar en su caso, la responsabilidad consiguiente á la omisión que se advierta. (Documento número 118.)

El decreto que comenzó á regir el 20 de junio de 1908, señala cuál es el establecimiento penal en que deben extinguir sus penas los reos de robo; y dispone que el Gobierno del Distrito haga directamente la determinación del lugar mencionado. En consecuencia, ya no son necesarios los avisos que se estaban dando á esta Secretaría acerca de la edad, estado de salud, complexión y oficio ó modo de vivir de los sentenciados; y, por tanto, se ordenó por medio de la circular número 173 que en lo sucesivo se omitan

dichos avisos y que se den con toda oportunidad directamente al Gobierno del Distrito, y sólo se remita á esta Secretaría la copia de la ejecutoria respectiva. (Documento número 119.)

Con el objeto de evitar los inconvenientes que causaba á la Administración de Justicia, el que los jueces foráneos del Distrito Federal, se trasladaran á esta capital ó á Tlálpam, cada vez que tuvieran diligencias que practicar con menores reclusos en las Escuelas Correccionales, se expidió la circular número 176, fechada el 10 de agosto de 1908, en la que se previene á dichos jueces foráneos que evacuaran esas diligencias por medio de exhorto dirigido al Juez Primero de Instrucción, ó al Juez Octavo Correccional, cuando se tratara de reclusos en esta Capital, y al Juez de Primera Instancia de Tlálpam ó al Menor de Coyoacán cuando fuere de menores asilados en dichas poblaciones. (Documento número 120.)

De conformidad con lo manifestado por la Secretaría de Gobernación, se expidió en 17 de agosto de 1908, la circular número 177 (documento número 121), por la que se previno á los jueces que cuando dicten sentencias, condenando á la pena de relegación, expresen claramente el tiempo que ésta debe durar.

Habiéndose observado que en el "Boletín Judicial" se publicaban autos que por disposición expresa de la ley no deben figurar en él, tales como requerimientos, lanzamientos, etc., etc., así como también que la redacción de las minutas no se conformaba con las prevenciones de la misma ley, se expidió la circular número 178 que prohíbe se hagan tales publicaciones, y recomienda la mayor concisión de las minutas de autos y disposiciones que deban publicarse. (Documento número 122.)

La circular número 180, de 22 de enero del corriente año, fué expedida para ordenar el exacto cumplimiento de la número 173 y para que al mismo tiempo que en las copias de las ejecutorias que se remiten al Gobierno del Distrito Federal, se indique al margen las generales del reo, expresando todos los datos que permiten su oportuna y completa identificación. (Documento número 123.)

Con motivo de la traslación á Tlálpam de la Escuela Correccional para delincuentes varones menores de edad y á la Escuela Correccional para mujeres en Coyoacán, fué necesario dictar algunas disposiciones que facilitasen la práctica de diligencias judiciales con los menores procesados y reclusos en los mencionados establecimientos; y para el efecto, se expidió la circular número 181, de 1o. de marzo del presente año (documento número 124); que en lo substancial previene: 1o. que cuando los Tribunales del Distrito Federal tengan que practicar diligencias con menores reclusos en establecimientos de corrección penal, lo hagan por medio de orden ó exhorto, según sea la categoría del tribunal, dirigido al juez de Tlálpam, si se trata de menores varones ó al de Coyoacán si se trata de menores mujeres; 2o. que cuando las diligencias requieran precisamente la presencia del menor y

no puedan desahogarse por medio de exhorto, pidan la comparecencia por conducto del Gobierno del Distrito y señalen para la diligencia los lunes ó jueves de cada semana; y 3o. que dichos tribunales no difieran ni demoren la verificación de esas diligencias una vez señaladas, á fin de evitar que los menores puedan regresar á su establecimiento á hora reglamentaria, y que los agentes de policía no pierdan el tiempo inútilmente en la conducción y custodia de dichos menores.

SECCION IV

CAPITULO I

Notariado

Siendo la situación del Notariado anómala y evidentemente equívoca, porque fluctuaba entre los conceptos de libertad profesional y los relativos al orden público, propios del Estado; conociendo los vicios que, por un lado, y las trabas que, por el otro, presentaban las leyes vigentes, dictadas para épocas y condiciones que diferían enormemente de las que después han sobrevenido, como una consecuencia necesaria del desenvolvimiento social; se procedió á reformar las leyes que regían al Notariado, restituyéndolo á la consideración jurídica que siempre ha debido tener como institución de derecho público, y á este fin obedeció la iniciativa que, con fecha 11 de noviembre de 1901, envió esta Secretaría á la H. Cámara de Diputados, y conforme á ella se expidió la ley que actualmente se halla vigente con el nombre de "Ley del Notariado", de 19 de diciembre de 1901, quedando desde entonces derogadas la Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal, de 29 de noviembre de 1867 y la de 12 de mayo de 1897, que reformó los artículos 7º y 8º de aquella ley. (Documentos números 125, 126 y 127.)

En la comunicación que se acompañó á la iniciativa, se expusieron los motivos de ésta, fundados en el principio de que el Notariado es una institución de orden público.

Se procuró garantizar en esta ley hasta donde es posible preverlo, los carísimos intereses de la sociedad, que tienen en sus manos los notarios, y en la misma ley se contienen disposiciones que hacen difícil todo fraude.

El 2 de enero de 1902, en uso de la facultad que concede al Ejecutivo la Unión, el artículo 6º de esta ley, se autorizó al Juez de primera Instancia del Partido de Ahuacatlán, Territorio de Tepic, para ejercer funciones notariales en los términos de su jurisdicción. (Documento número 128.)

Idéntica autorización se concedió al Juez de Primera Instancia de Tlálpam, por acuerdo de 14 de enero del mismo año de 1902, mientras queda-

ba establecida una notaría en aquel Partido Judicial. (Documento número 129.)

Por acuerdo de fecha 14 del citado mes de enero de 1902 se autorizó también la Juez Menor de Xochimilco para que pudiera, en casos urgentes, actuar como notario en esa localidad, con las limitaciones que establece el precitado artículo 6º de la repetida ley. (Documento número 130.)

Los jueces menores de Ixtlán, La Yesca, Acaponeta, Compostela y San Blas, Territorio de Tepic, quedaron asimismo autorizados por acuerdo de 6 de febrero de 1902, para ejercer funciones notariales en sus jurisdicciones respectivas y con las limitaciones de que se ha hecho mérito. (Documento número 131.)

El 15 del mismo mes de febrero se concedió igual autorización al Juez Menor de Distrito Sur del Territorio de la Baja California. (Documento número 132.)

En 21 del propio mes de febrero se autorizó al Juez Menor de Atzacotalco para actuar como notario, en casos de urgencia y sólo cuando se tratara de protestos de letras y testamentos. (Documento número 134.)

Por resolución de 1º de marzo de 1902, que dictó esta Secretaría en uso de las facultades que le concede el artículo 132 de la ley de referencia, se hizo saber á los notarios que les está prohibido desempeñar el cargo de albacea, excepto en el caso de que el mismo notario sea heredero en la sucesión en que se trate ó represente á su mujer, á sus ascendientes ó descendientes. Fundóse esta resolución en el texto y espíritu del artículo 2º de la ley de 19 de diciembre de 1901 que, al prohibir el ejercicio del mandato á los notarios, quiso prohibirles en general su ingerencia en asuntos judiciales ó extrajudiciales en nombre de otro. Y como no son tan estrechas y multiplicadas las analogías que tienen la tutela y la curatela con el mandato, se resolvió también, en vista de que las disposiciones del Código Civil sobre tutela legítima se han inspirado en consideraciones de mucha importancia para el bienestar de las familias, que no debía considerarse el ejercicio de esos cargos como comprendido en la prohibición que contiene el citado artículo 2º de la expresada ley. (Documento número 135.)

Con las limitaciones que establece el artículo 6º de esa ley se autorizó por acuerdo de 31 de mayo de 1902, al Juez Menor de San José del Cabo, Baja California, para que pudiera actuar en casos urgentes como notario. (Documento número 136.)

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 23 de la Ley Orgánica Judicial de 9 de septiembre de 1903 y con arreglo á lo prescripto en el artículo 132 de la Ley del Notariado, se autorizó al Juez de Primera Instancia del Territorio de Quintana Roo y á los jueces menores de Isla de Mujeres, Puerto Morelos, Xcalak y Payo Obispo, para ejercer funciones notariales en sus respectivas jurisdicciones. (Documento número 137.)

La autorización que se había concedido al Juez Menor de Xochimilco para actuar como notario, la ha seguido teniendo desde que fué elevado á la categoría de Juez de Primera Instancia de aquel Partido, en vista de lo prescripto en los artículos 9º, fracción IV y 44 de la Ley Orgánica Judicial de 9 de septiembre de 1903. (Documento número 138.)

Por disposición de 24 de febrero de 1904, se estableció una notaría en la población nombrada "Campamento General Vega", cabecera del Partido Judicial del Territorio de Quintana Roo, disponiéndose que el notario que resultare nombrado ejerciera sus funciones en el expresado Territorio, que tuviera á su cargo el Archivo General de Notarías y que entretanto se instalaba aquella oficina, el Juez de Primera Instancia del mismo Partido Judicial ejerciera las funciones que al notario correspondan, autorizándose á los jueces menores de Isla de Mujeres, Puerto Morelos, Xcalak y Payo Obispo, del mismo Territorio, para que continuaran ejerciendo funciones notariales en sus respectivas demarcaciones y en los términos prevenidos en el artículo 6º de la Ley del Notariado, sin perjuicio de la autorización á que se refieren las fracciones I y II de aquel acuerdo. (Documento número 139.)

Resolviendo la consulta que hizo á esta Secretaría el Notario C. Antonio M. Garduño en uso de las facultades concedidas por el artículo 132 de la ley de 19 de diciembre de 1901, se declaró, con fecha 9 de abril de 1904, que la demarcación notarial de Tlálpam, Distrito Federal, era la comprendida en el territorio jurisdiccional asignado al Juez de Primera Instancia del Partido Judicial de dicho lugar por el artículo 9º de la Ley Orgánica de Tribunales de 9 de septiembre de 1903. (Documento número 140.)

En vista del ocurso que presentó á esta Secretaría el señor Frank Breman, con fecha 24 de marzo de 1904 y en uso de la autorización que concede el tantas veces citado artículo 132 de la ley de 19 de diciembre de 1901, se declaró que la protocolización de toda clase de documentos causa, por honorarios a favor del notario, la suma de diez pesos, con arreglo al artículo 110 de dicha ley y que esa suma debió cobrar el Notario C. Luis Guerrero por la protocolización del acta constitutiva y estatutos de The Pacific Iron and Steel Company, siendo inaplicable la tarifa del artículo 104 por referirse á distintos actos. (Documento número 141.)

Por disposición de 15 de abril de 1904 y de conformidad con lo prescripto en los artículos 4º y 132 de la ley de 19 de diciembre de 1901 y fracciones II y IV del artículo 9º de la Ley de Organización Judicial de 9 de septiembre de 1903, se estableció una notaría en cada uno de los Partidos Judiciales de Tacubaya y Xochimilco, Distrito Federal, disponiéndose que los notarios que fueran nombrados ejercieran sus funciones en el respectivo territorio jurisdiccional de los juzgados de primera instancia de aquellos lugares y residieran en la cabecera del Partido correspondiente; que, entretanto se instalaban esas notarías, el Juez de Primera Instancia de Tacubaya

ejerciera funciones notariales, las que continuaría también ejerciendo el Juez de Primera Instancia de Xochimilco y, por último, se declaró que los notarios de la ciudad de México no podían ejercer sus funciones en los expresados Partidos Judiciales. (Documento número 142.)

El consejo de Notarios de esta ciudad dió cuenta á esta Secretaría con el dictamen aprobado por el mismo Consejo, en que éste solicitaba se declarase que la tercera de las disposiciones comunicadas á esa corporación con fecha 15 del mes de abril de 1904, no comprendía la toma de firmas ni la autorización de testamentos. Tal solicitud fué acordada en el sentido de que los notarios de la ciudad de México y los foráneos del Distrito Federal podían tomar, fuera de sus demarcaciones, las firmas de los interesados en los actos y contratos que autorizaran en sus respectivas notarías; pero que, en todo caso, debían observarse las disposiciones contenidas en el artículo 7º de la Ley del Notariado, y en el acuerdo de 15 del mismo mes de abril, sobre prohibición á los notarios de ejercer sus funciones fuera de las demarcaciones á que estaban adscriptos, quedando comprendido en la prohibición el acto de autorizar testamentos. Esta resolución fué dictada con fecha 30 del mismo mes de abril. (Documento número 143.)

Algunos notarios creyeron que por los servicios prestados en el ejercicio de sus funciones, podían convenir con los interesados el pago de derechos por mayor cantidad que la fijada en el Arancel y que les era lícito recibir lo que espontáneamente se les diera, aunque excediera de aquella suma; pero en la circular número 128 se declaró que aquella creencia era errónea, por cuanto á que los servicios prestados por los notarios no son de carácter particular, que pueden ser retribuidos convencionalmente, sino que se ejercen por función pública, cuya remuneración está fijada por la ley; de suerte que los notarios no pueden exigir mayor cantidad que la asignada por el mismo Arancel, ni recibir, además de ésta, las dádivas de los interesados, porque tales actos constituyen los delitos á que se refieren los artículos 1020 y 1032 del Código Penal. En consecuencia, se hizo saber en aquella circular que los notarios debían sujetarse á lo determinado por el arancel establecido en el título cuarto de la Ley del Notariado, en el concepto de que se exigiría á los infractores la responsabilidad penal en que incurrieran. La fecha de esa circular es de 23 de mayo de 1904. (Documento número 144.)

Por resolución de 11 de julio del mismo año, y en vista de la solicitud que presentó á esta Secretaría el C. licenciado Ignacio Olmedo, se acordó que los notarios pueden expedir copia certificada de las minutas que ante ellos se depositen. (Documento número 145.)

A fin de obviar las dificultades que pudieran presentarse cuando el Director del Archivo General de Notarías, estuviese legalmente impedido para ejercer sus funciones, ó cuando por su ausencia accidental fuera preciso sustituirlo, se acordó, con fecha 14 de julio de 1905, que en dichos casos el primer aspirante adscripto á la mencionada oficina supliera al director,

siempre que la falta temporal no excediera de tres días y que, siendo de mayor tiempo lo substituyera el notario ó aspirante que designe esta Secretaría. (Documento número 146.)

Como á juicio de personas prácticas é inteligentes en la materia, la escritura en máquina resulta indeleble, si previamente se ha sacado de lo escrito una copia mecánica por medio de la prensa, se resolvió la consulta que hizo el Director del Registro Público de la Propiedad de esta capital, en el sentido de que podía admitir para su inscripción los testimonios escritos en máquina, exigiendo como demostración, para mayor seguridad, que se presentara en cada caso la copia sacada, porque esto constituye una prueba de que lo escrito ha sido copiado en prensa. (Documento número 147.)

Por la circular número 112 se hizo saber á los funcionarios respectivos quiénes eran los ciudadanos autorizados para ejercer como notarios á fin de que, si llegaba á su conocimiento que cualquiera de éstos cometía alguna infracción á lo prescripto en el artículo 2º de la ley de 19 de diciembre de 1901, dieran dichos funcionarios inmediato aviso á esta Secretaría. (Documento número 148.)

En la circular número 113 se recordó á los notarios y jueces autorizados para ejercer funciones notariales la obligación que les impone la fracción I del artículo 50 de la citada ley, prescribiendo que los instrumentos públicos se escriban con letra clara y sin abreviaturas, y se les llamó la atención sobre que no están excluidas de este precepto legal las firmas de los mismos funcionarios, pues una firma de difícil lectura constituye para el notario que la pone una responsabilidad administrativa grave, que se castigará con arreglo á los artículos 87 y 88 de la Ley del Notariado. (Documento número 149.)

Como las escrituras públicas son documentos fehacientes que deben estar á cubierto de toda duda y en su expedición debe obviarse todo motivo de discusiones futuras sobre su validez, se previno á los notarios autorizados para ejercer en el Distrito y Territorios Federales y á todos los jueces de esas demarcaciones encargados del Protocolo por ministerio de la ley, que antes de su firma pusieran razón sucinta de la fecha y lugar en que autorizaban cada escritura, en el concepto de que si por falta de este requisito se daba lugar á alguna rectificación, ésta se haría á cargo del notario, conforme lo dispone el artículo 70 de la ley de 19 de diciembre de 1901. (Documento número 150.)

Por la circular número 123 se hizo extensivo á toda clase de testimonios lo dispuesto en la circular número 111, bajo la condición de que los notarios que expidieran dichos testimonios escritos en máquina, certificaran que se habían copiado en prensa y de que usaran tinta que garantice la fijeza de lo escrito, sin restringir por esta autorización la facultad de los interesados de optar porque se les expidan escritos á mano ó á máquina. (Documento número 151.)

Dos son las prevenciones que contiene la circular número 128, relativa la primera á que los notarios deben asentar la nota que prescribe el artículo 122 de la ley de la materia, tanto en la matriz, aunque de ella no esté expedido testimonio, como también en éste, expresando en la una y en el otro, en su caso, los derechos que respectivamente se hubieren devengado. La segunda prevención se refiere al número de las escrituras á las que se ha puesto la nota de “no pasó”, disponiéndose que ese número se repita únicamente, cuando la escritura que lleva dicha nota no haya concluído de extenderse, y nunca en las terminadas, aun cuando no estuvieren firmadas por todos los otorgantes. (Documento número 152.)

Por acuerdo de 29 de septiembre de 1904, se dispuso que, si se llenaba con anotaciones todo el margen de una escritura, se extendieran las demás notas que pudieran ofrecerse en una foja que se agregaría al fin de dicha escritura. (Documento número 153.)

Habiéndose advertido que los notarios de esta capital no observaban una práctica uniforme al dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 36 de la ley que los rige, sobre numeración de las actas notariales, pues unos la interrumpían al cerrar un libro ó juego de libros, para comenzar nueva numeración en los siguientes, y otros notarios continuaban en los demás volúmenes la numeración progresiva iniciada en el primero que recibieron; á fin de evitar los inconvenientes que de tal variedad resultaban, y teniendo en consideración que no existía motivo alguno que exigiera comenzar nueva numeración en cada libro ó juego de libros de que hace uso el notario, y que sí era más lógico continuar esa numeración progresiva en todos los libros, mientras aquel funcionario no cesara perpetuamente en el ejercicio de sus funciones, supuesto que sólo en este caso interrumpe definitivamente la autorización de actos notariales que tiene á su cargo; se dispuso que los notarios que habían seguido numeración progresiva de las escrituras en todos los volúmenes de su protocolo, la continuaran así en los subsecuentes, sin interrumpirla en los libros posteriores, continuando la llevada en los que actualmente tuvieran en uso. Acordóse igualmente que los notarios insertaran en los testimonios el número que correspondía á la escritura. (Documento número 154.)

En la circular número 141 se transcribió á los notarios y jueces autorizados para ejercer funciones notariales la comunicación de la Secretaría de Hacienda, expedida por el Departamento de Legislación con fecha 14 de octubre de 1905 y marcada con el número 485, relativa al aviso previo que deben dar dichos funcionarios, según lo prevenido en el artículo 153 de la ley de 12 de mayo de 1896, pidiendo informe sobre si están ó no al corriente en el pago de sus contribuciones los inmuebles respecto de los cuales se celebra un contrato de hipoteca ó transmisión de dominio por cualquier título. (Documento número 155.)

Teniendo en consideración que la ley estima como la expresión de la verdad todo lo escrito en el protocolo: que, en este concepto, el notario debe revestirla del carácter de autenticidad, sin que deje lugar á dudas por parte de los interesados; que las razones de derechos devengados, como las demás notas marginales puestas en las escrituras, están destinadas á producir efectos jurídicos; y que el artículo 50 de la Ley del Notariado prohíbe, en su fracción I, que en las escrituras haya blancos, debiendo entenderse que se trata, tanto de los que pueden existir en el cuerpo del acta, como de los que se hallan al fin de la misma, hasta la subscripción y sello del notario; se acordó: que las razones de “derechos devengados” que deben ponerse al margen de las escrituras y al calce de los testimonios de las mismas, fuesen rubricadas por los notarios; y que los blancos que quedaran en las actas notariales, antes de las firmas, se llenaran con líneas de tinta. (Documento número 156.)

En vista de la importancia que á los ojos del legislador tiene el sello notarial y por cuanto á que algunos notarios lo estampaban en el protocolo, de tal manera borrado que era imposible leer lo que decía, lo cual podría ocasionar graves perjuicios á los interesados; se acordó que todas las fojas de los protocolos que estuvieran selladas con los defectos indicados, fuesen reselladas por los notarios, haciéndolo en los lugares del margen que estuvieran en blanco, sin alterar los timbres que tuvieran adheridos, y al pie de las actas notariales, siempre que fuera posible, y se previno á los mencionados funcionarios que, en lo sucesivo, cuidaran de dar exacto cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 40, 50 fracción XIV y 60 de la Ley del Notariado. (Documento número 157.)

A fin de evitar toda confusión y no dar lugar á errores en la numeración de las escrituras al extenderse el certificado de clausura de los protocolos, se dispuso que no se interrumpiera la numeración progresiva de las escrituras, ordenada por los artículos 36 y 54 de la ley, y que no se repitiera el número de una acta notarial, aun cuando no se hubiera terminado su redacción en el protocolo. (Documento número 158.)

Habiéndose advertido que no era uniforme la práctica observada por los notarios para sellar las hojas de los protocolos y de los testimonios, dando diversa inteligencia á lo prevenido en las disposiciones relativas de la Ley del Notariado, se les hizo saber que el sello notarial debía ponerse en el encabezado del margen de cada hoja del protocolo, al comenzar á hacerse uso de ella, y al frente de las fojas de los testimonios en la parte superior del margen de la derecha. (Documento número 159.)

Por la circular número 151 se hizo saber que la razón que deben poner las notarías en sus protocolos para hacer constar la existencia del acta notarial extendida en la cubierta de los testimonios cerrados y á que se refiere el artículo 3,520 del Código Civil, debe autorizarse con sólo la firma y el sello del notario. (Documento número 160.)

En la circular número 152 se declaró, que al cumplirse lo dispuesto en el inciso XI del art. 50 de la Ley del Notariado, no debía darse fe de la lectura de las actas notariales á los testigos de asistencia, sino solamente á los contratantes, intérpretes, testigos de identidad, ó cualesquiera otros que interviniesen en las escrituras para acreditar un hecho ó alguna otra cosa. (Documento número 161.)

Con fecha 17 de abril de 1907 y por medio de la circular número 156, se recordó á los notarios la prohibición que tienen de autorizar, sin tener á la vista el correspondiente permiso del Gobierno, la adquisición de bienes raíces, dentro de las zonas prohibidas, conforme á lo ordenado por la ley de 1º de febrero de 1856. (Documento número 162.)

En 14 de agosto de 1907 se acordó que se devolvieran al notario C. Manuel Ruiz Sandoval, sin legalización, dos testimonios que presentó á esta Secretaría; por cuanto á que estos testimonios se referían á unas actas de declaración rendida por el señor Alberto J. Hoskino, y los notarios no están facultados para recibir esa clase de declaraciones, atento lo prescripto en el artículo 12 de la Ley del Notariado y en los artículos 402, 407, 409, 410, 546, 1344, 1346, 1347 y el 1355 del Código de Procedimientos Civiles. (Documento número 163.)

En la circular número 150 se ordenó que el Director del Archivo General de Notarías certificara previamente la autenticidad de los sellos y firmas de los notarios que no aparecieren registrados en la Mesa del Notariado y Registro Público, haciendo la confronta respectiva con los protocolos depositados en el Archivo, á fin de que, en vista de esa certificación de autenticidad, esta Secretaría extendiera la legalización que prescribe el art. 66 de la Ley del Notariado. (Documento número 164.)

Por la circular número 163 de 26 de diciembre de 1907, se excitó á los notarios de la ciudad de México, á fin de que diesen exacto cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley del Notariado, asistiendo oportunamente á la asamblea que debe verificarse el día 1º de enero de cada año, para hacer la elección de las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Secretario y Vocales del Consejo de Notarios, y se le conminó con que se impondría la corrección disciplinaria de suspensión de empleo de tres á treinta días, según las circunstancias, al notario que, sin causa justificada, dejara de asistir á la asamblea que tenía que celebrarse el día 1º de enero de 1908. (Documento número 165.)

Atento lo prescripto en el artículo 1856 del Código Civil y en los artículos 50, fracciones III y X y 56 de la ley de 19 de diciembre de 1901, se hizo saber á los notarios y jueces autorizados para ejercer funciones notariales, que están obligados á expresar la hora del día del otorgamiento, en las escrituras de hipoteca. (Documento número 166.)

Los términos en que está concebido el artículo 115 de la ley de 19 de diciembre de 1901, indican que esa disposición legal se refiere á las rúbri-

cas que deben poner los notarios en los documentos á que aluden la fracción VII del artículo 50 y la fracción III del artículo 51 de la misma ley, y por esta razón, en la circular número 165, se hizo saber á los notarios y jueces que ejerzan funciones notariales, que el citado artículo 115 no los autoriza para cobrar un peso por cada una de las rúbricas que pongan al margen de los testimonios que expidan. (Documento número 167.)

Habíase establecido la costumbre de que los amanuenses de los notarios escribieran al calce de los testimonios la razón de legalización del sello y firma que los autorizan; mas como esa razón estaba escrita algunas veces con mala letra y siempre sin uniformidad, fué necesario prevenirles que se abstuvieran de hacerlo, porque esa razón debía ser asentada por la Mesa del Notariado y Registro Público de la Propiedad en esta Secretaría. (Documento número 168.)

Algunos notarios adoptaron la práctica de hacer al final de las escrituras hipotecarias la declaración de que la hipoteca quedaba constituída en la fecha y hora en que firmaban los contratantes, y como esa declaración hecha sólo por el notario, es contraria á lo prescripto en los artículos 1856 del Código Civil, 50 fracción III y 56 de la Ley del Notariado y á lo dispuesto en la circular número 164; se previno á los mencionados funcionarios que se abstuvieran de hacer tal declaración, cuando los contratantes no lo hubieran pactado así expresamente por cláusula especial, asentada en la misma escritura. (Documento número 169.)

Advirtiósese también, que algunos notarios extendían en el protocolo actas de declaraciones testimoniales, no estando facultados para ello y, por lo tanto, fué preciso hacerles saber que no tenían más facultades que las señaladas en el artículo 12 de la Ley del Notariado y que la autorización de actas de esa naturaleza podría importar una usurpación de funciones prevista y penada por el Código Penal. (Documento número 170.)

En la circular número 169 de 14 de julio de 1908, se recomendó á los notarios que, al dar cumplimiento á lo prescripto en la fracción III del artículo 50 de la Ley del Notariado, cuidaran de expresar, no sólo la vecindad en general, sino también el número de casa y nombre de la calle y designaran su domicilio los otorgantes y demás personas á quienes se refiere la citada disposición legal. (Documento número 171.)

Con el objeto de tener todos los datos estadísticos que suministran las escrituras autorizadas por los notarios y jueces que ejerzan funciones notariales en el Distrito Federal, se les previno que ante ellos se autoricen y que, con arreglo á las leyes, no debían inscribirse en las oficinas del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal. (Documento número 172.)

La circular número 179, de 24 de diciembre de 1908, tuvo por objeto excitar á los notarios para que diesen exacto cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley del Notariado, entregando con toda oportunidad

al Archivo General de Notarios los protocolos que deben ser depositados en esta oficina, con arreglo á la citada prescripción. (Documento número 173.)

Tres son las disposiciones que contiene la circular número 182 de 17 de marzo del presente año. Por la primera se establece una notaría en el Partido Judicial de Atzacapotzalco, declarándose que el notario que fuere nombrado ejercerá sus funciones en el respectivo territorio jurisdiccional del Juzgado de Primera Instancia de aquel Partido Judicial y residirá en la cabecera del mismo. En la segunda se faculta al mencionado Juez de Primera Instancia para ejercer las funciones notariales, entre tanto se instala la notaría; y por la tercera se prohíbe á los notarios de la ciudad de México ejercer sus funciones en el mencionado Partido Judicial. (Documento número 174.)

Como á pesar de lo dispuesto en la circular número 169, de 22 de mayo de 1908, se observó que algunos notarios hacían constar en sus protocolos actos del orden judicial, que no pueden ser considerados como notariales, por no haber ley que faculte á los notarios para autorizar actos de esa naturaleza; se hizo saber á los expresados funcionarios que, de conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 86 de la Ley del Notariado, se consignara á la autoridad judicial respectiva esa clase de infracciones del artículo 12 de la misma ley, á fin de que se procediera á lo que hubiese lugar en derecho, y se pronunciara la resolución correspondiente. (Documento número 175.)

Puesta en vigor la ley de 19 de diciembre de 1901, se ministró á esa Secretaría, por la Tesorería General de la Federación, con cargo á la partida autorizada por el artículo 2 del decreto citado y en virtud de las órdenes expedidas en 4 de febrero y 10 de mayo de 1902, el importe de cuatrocientos cincuenta volúmenes de protocolo que formaron el fondo del que á medida que los han necesitado, se han ido entregando dichos volúmenes á los notarios y jueces que ejercen funciones notariales. Mas como el artículo 14 de la ley mencionada prescribe que los notarios se provean á su costa del protocolo correspondiente y como también las disposiciones relativas á los requisitos que deben tener esos volúmenes pueden recibir exacto cumplimiento, entendiéndose directamente los notarios con las casas que quisieran elegir para la manufactura de esos libros, lo cual permite se perfeccione aún más su confección, esta Secretaría concedió a los repetidos funcionarios, la autorización correspondiente para mandarlos hacer donde lo juzguen conveniente; pero siempre en el concepto de que han de presentar los libros en su debida oportunidad, á esta Secretaría, para que, una vez comparados con los ejemplares que han de conservarse como modelos en la Mesa del Notariado y revisados minuciosamente, se asiente en ellos la razón que previene el artículo 38 de la misma ley de diciembre de 1901, se

remitan al Archivo General de Notarías y allí les sean entregados con la razón á que alude el propio artículo en su inciso final.

Acordóse también, en la misma fecha 7 del presente mes, autorizar á los notarios y jueces foráneos, tanto del Distrito Federal como de los Territorios, para que manden hacer sus libros de protocolo por conducto de la Mesa del Notariado de esta Secretaría de Justicia, en la forma acostumbrada hasta hoy, á fin de allanar las dificultades con que esos funcionarios tropezaran para proveerse de libros en lugares donde no puedan manufacturarse.

Por último, se acordó igualmente, que una vez agotada la existencia de libros de protocolo que actualmente hay en la Mesa del Notariado, en la cual se conservarán, como ya queda dicho, algunos ejemplares que servirán de modelo, para ponerlos de manifiesto á las personas á quienes encarguen los notarios la manufactura de los libros de protocolo que necesitaren, se remita á la Tesorería General de la Federación el fondo de que ya hice mérito, con excepción del valor de los libros que deben conservarse en la misma Mesa del Notariado. (Documento número 176.)

Aparece, pues, por el múltiple número de resoluciones, acuerdos y circulares expedidos con relación al notariado, que esta Secretaría le ha consagrado especial atención, cuidando con justificado celo, de que sean estrictamente cumplidas las disposiciones legales que lo rigen y de que estén debidamente garantizados los intereses sociales y los de los particulares que tienen que revestir sus actos y contratos con las formalidades solemnes que la ley prescribe.

CAPITULO II

Registro Público de la Propiedad y de Comercio

Establecido en la Ley del Notariado el importante precepto de que el Registro de Hipotecas saliera del dominio particular y quedara plenamente como una institución de Derecho Público, hubo necesidad de indemnizar, conforme á los términos de esa misma ley, á la persona en cuyo poder se encontraba y que lo había adquirido mediante cierta suma de dinero. (Documento número 177.) No conforme esa persona con la disposición de la ley, entabló un juicio de amparo, y en consecuencia hubo necesidad de esperar que la Suprema Corte de Justicia resolviera, retardándose así el pago de la indemnización; una vez resuelto el amparo, la Secretaría de Justicia pudo tratar sobre el monto de la cantidad y fijarla en la suma de \$50,000.00, que legal y equitativamente correspondían al antiguo propietario. El pago se hizo directamente por la Secretaría de Hacienda, según los términos generales del artículo 1º del Reglamento de 19 de diciembre de 1901, y allí obra el expediente relativo, razón por la cual no aparece ese antecedente en los Archivos de la Secretaría de Justicia.

Desde el 1º de enero de 1902 quedó, pues, el antiguo Oficio de Hipotecas incorporado á la oficina del Registro Público de la Propiedad y sujeto á su Reglamento. Allí lo atiende la Secretaría de Justicia con todo el interés que merece, acudiendo al servicio que en él prestan los empleados encargados de su despacho. Cada día se palpa su importancia, pues el incesante desarrollo económico de la Nación se acentúa notablemente en la Capital, bastando hacer notar que durante el año de 1907 se registraron transacciones por valor de \$448.351,200.58 y el siguiente año, 1908, el monto de las transacciones registradas fué de \$936.753,275.43, lo que da un aumento de más de cuatrocientos ochenta y ocho millones de pesos en el curso de un año. Con los documentos número 178 á 185 se hacen ocho resúmenes de las operaciones registradas en los años de 1901 á 1908, los que demuestran un aumento progresivo en lo general, con sólo dos excepciones, pues en los años de 1903 á 1906 fué el monto de las operaciones registradas inferior á los de los años inmediatos anteriores, debido en parte á cierta depresión en las condiciones económicas y á que la creación de nuevos juzgados de primera instancia en el Distrito Federal, (Xochimilco, Atzacapotzalco), trajo consigo la división del Registro (documentos número 186 y 187), y la disminución de operaciones registradas en la Capital.

Bajo otro punto de vista aparece conveniente la incorporación que se hizo del Registro de Hipotecas al de la Propiedad, supuesto que desde el primer año produjo el pago de derechos una suma igual al valor de la indemnización; y desde el segundo año en adelante ha venido aprovechando este ramo un promedio de \$60,000.00 anuales para el Erario.

La división del Registro se hizo con arreglo al artículo 3184 del Código Civil, que establece que debe haber oficina del Registro Público en los lugares donde haya juez de Primera Instancia. A este respecto la Secretaría de Justicia estima que la concentración de las diversas oficinas foráneas en la de esta Capital sería conveniente para el servicio público, tanto porque permitiría que los hombres de negocios pudieran tener á la vista en una sola oficina los datos relativos á la propiedad raíz y mercantil del Distrito, como porque no es equitativo recargar las labores de los jueces foráneos con la atención de este ramo y porque el público tendrá innegables ventajas en acudir á una sola oficina para todas las operaciones sujetas á registro. A este propósito, la Secretaría de Justicia estudia con empeño, y en su oportunidad presentará la iniciativa que corresponde.

Las labores de la oficina de referencia se desempeñan con la actividad necesaria para no entorpecer las operaciones sobre propiedad inmueble y mercantil, pues aunque el constante aumento de ellas, la necesidad de suministrar sin demora á la Oficina del Catastro los datos que pide sobre propiedad raíz y las anotaciones que se hacen á virtud del cambio de nomenclatura de las calles de la Capital, que está llevando á efecto el H. Ayuntamiento, aumentan considerablemente el trabajo de la oficina. La

atención preferente que le ha consagrado la Secretaría de Justicia y el aumento del personal indispensable para llenar sus labores, ha evitado toda causa de retardo.

Por acuerdo del 22 de marzo de 1904, se estableció una oficina del Registro Público de la Propiedad y de Comercio adscripta al Juzgado de Primera Instancia del Partido Judicial de Quintana Roo. (Documento número 188.)

CAPITULO III

Congresos Científicos Internacionales

El Embajador de los Estados Unidos de Norte de América dirigió á la Secretaría de Relaciones Exteriores, en 21 de noviembre de 1903, una nota, expresando que en la Exposición Universal de San Luis Missouri se reuniría un Congreso Universal de Abogados y Juristas, y acompañó á dicha nota una invitación al Gobierno de esta República, para que pudiesen concurrir los representantes que ella nombrase. Como en la convocatoria del Congreso se decía que no solamente podrían concurrir los miembros nombrados por los Gobiernos, sino los delegados de los colegios de abogados y sociedades forenses y aun jueces juristas y abogados eminentes, se hizo la publicación de la convocatoria en el "Diario Oficial". (Documento número 189.) en la citada nota se expresaba sintéticamente que en dicho Congreso se tratarían las grandes cuestiones de Derecho Internacional y Marítimo que atañen al bienestar de las naciones civilizadas, y se ocuparía igualmente de las formas de enjuiciamiento y de las teorías de responsabilidad, sobre las cuales deben fundarse las reformas que se hagan á la Legislación en todos los países cultos.

En 14 de diciembre del mismo año, contestó la Secretaría de Justicia á la de Relaciones que en su oportunidad se designaría á las personas que debieran representar al Gobierno en el Congreso Universal de Abogados Juristas, y el 25 de mayo de 1904, se nombró á los CC. licenciados Manuel M. de Zamacona y Luis Gutiérrez Otero, pero habiendo fallecido el primero, se acordó quedaran sin efecto los nombramientos expedidos en 25 de mayo, y se nombró á los licenciados Manuel Aspiroz y Emilio Velasco.

En 3 de agosto del mismo año se designó al licenciado Emeterio de la Garza, para que en calidad de adjunto á la Representación integrada como se ha dicho, concurriera al Congreso, y el 10 de septiembre se hizo igual nombramiento á favor del señor licenciado Ignacio Pérez y Salazar. En los documentos números 190 y 191 está expresado todo lo relativo á este Congreso.

SECCION V

CAPITULO I

De las mejoras materiales

En abril de 1901, estando ya á mi cargo la Secretaría de Justicia, se había comenzado y estaba muy adelantada la reconstrucción del edificio en que actualmente se encuentra establecida dicha Secretaría, obra que se hizo por contrato con el teniente coronel de ingenieros don Porfirio Díaz hijo, en la época en que fué Secretario de Justicia é Instrucción Pública el señor licenciado don Joaquín Baranda. En el mismo año se hicieron algunas modificaciones en la distribución de sus departamentos, con el objeto de establecer el Registro Público de la Propiedad en la parte baja del edificio y preparar la localidad en que había de establecerse el Archivo General de Notarías, nueva institución que entonces estaba siendo objeto de estudio y que en la actualidad se encuentra en funciones.

Con las modificaciones referidas, fué recibido el edificio en el citado año, por la Secretaría de Justicia, con todos los requisitos del caso y á su entera satisfacción.

Su costo importó la suma de \$225,000.00, y después que había transcurrido ya el número de años suficientes para cerciorarse de que el edificio se encontraba en buenas condiciones, y que ninguna responsabilidad había de parte del ingeniero constructor, se mandó cancelar, á petición de éste, la garantía que había dado en seguridad de su contrato. (Documentos 192 y 193.)

Uno de mis primeros propósitos al hacerme cargo de la Secretaría de Justicia, fué reformar la Ley Orgánica de Tribunales del Distrito Federal; y desde luego se impuso la necesidad de preparar local para las oficinas que estableciera la reforma. Se vió que de los dos salones de jurados que había en el Palacio de Justicia Penal, uno de ellos, por su estrechez y condiciones inadecuadas para servir á su objeto, era inútil. Entonces la construcción de un nuevo salón de jurados, en terreno colindante con dicho Palacio y con la Cárcel General, que fué cedido á la Secretaría de Justicia por la de Gobernación. En lo que fué salón de jurados y á que acabo de referirme, se construyeron varias piezas para establecer juzgados correccionales; y en la parte colindante con la Cárcel General del terreno cedido por Gobernación, se mandó construir los departamentos indispensables para comunicar el nuevo salón de jurados con la Cárcel, á fin de que el servicio de policía y las diligencias judiciales en las audiencias prevenidas por la ley, pudieran hacerse seguidas, con facilidad y prontitud.

El ingeniero don Tomás Cordero fué designado para formar el proyecto á que vengo refiriéndome, y una vez hecho éste y aprobado por la Secreta-

ría de Justicia, se celebró un contrato con el mismo ingeniero para que llevase á cabo la construcción por la suma de \$61,669.52. (Documento número 194.)

Para cubrir este presupuesto, en la parte que correspondía á la cárcel, se tomó la suma de \$55,108.19 (documento número 195) del fondo de Vigilancia de Cárceles, correspondiente á “Mejoras de las prisiones”; pero agotada la suma del primer presupuesto que hizo el señor Cordero, se suspendió por algunos meses la obra, hasta que, rescindido el contrato con este señor y hecho otro con el ingeniero don Jenaro Alcorta, pudo proseguirse la obra hasta su conclusión. (Documentos números 196 y 197.)

Consistió esta obra en un nuevo salón de jurados, amplio, bien acondicionado y con un ornato decoroso; salones para espera de testigos y para liberación de jurados; piezas para las labores de los empleados; pasillos para la conducción de reos de la cárcel al salón principal; varias piezas en los altos y bajos de las colindancias con la cárcel, y los corredores y escaleras correspondientes. En la parte baja del salón quedaron construídos algunos departamentos, que sirven para los depósitos de una multitud de objetos que tienen que conservarse en los juzgados durante los procesos. En lo que fué pequeño salón de jurados se construyeron las piezas necesarias para dos juzgados correccionales. La obra, en su totalidad, costó \$136,621.42. (Documento número 198.)

También se había comenzado en el año de 1901 la reedificación de una de las secciones de que se componía el edificio de la calle de Cordobanes (hoy cuarta de Donceles), donde se encuentra el Palacio de Justicia Civil. En la época del señor Baranda se encomendó á los ingenieros Santa Cruz y Olivier la construcción de dicho palacio; y en el año de 1901 se encontraba ésta bastante avanzada, de modo tal, que aunque hubiera sido preferible, á juicio del que habla, cambiar la planta del edificio, ya no fué posible hacerlo, porque éste se encontraba levantado hasta el tercer piso; y derribarlo, para comenzar de nuevo, habría sido un gravamen enorme que desde luego era bastante para continuar la obra hasta su conclusión en los términos en que había sido comenzada.

Estaba encargado de inspeccionar la obra del señor licenciado don Emilio Alvarez, entonces Procurador de Justicia; pero no siendo un técnico en este género de trabajo se nombró como interventor al ingeniero don Carlos Herrera, sin retirarle su comisión al señor licenciado Alvarez. Por renuncia del señor Herrera se nombró al ingeniero don Tomás Cordero y, á su vez, por renuncia de éste se nombró al arquitecto don Enrique Fernández Castellón. (Documento número 199.)

Se suspendieron esos trabajos por varios motivos, entre ellos, principalmente, el de que no estando fijada previamente la cantidad que debía costar ni hechos constar en debida forma los planos y demás circunstancias indispensables en una obra de esta clase, se juzgó necesario hacer un nuevo

contrato; y aprovechando esta circunstancia, se expidió una convocatoria, concediendo término para presentar proyectos de construcción. (Documento número 200.)

En efecto, se presentaron algunos; pero como el señor Santa Cruz fué uno de los ingenieros que comenzó el edificio y además ofrecía mejores ventajas pecuniarias, recayó en él la designación para que se encargase de continuar la repetida obra el día 15 de julio de 1903. El contrato se formuló en escritura pública, de conformidad con las especificaciones que formó el inspector de la obra. (Documento número 201.) Al reanudarse los trabajos en la forma de contrato, fué sustituido el arquitecto Cordero por el de igual profesión Enrique Fernández Castelló. Se prosiguieron aquéllos con toda actividad hasta concluir el edificio, y se inauguró como Palacio de Justicia Civil el día 11 de septiembre de 1904. (Documento número 202.)

El costo del edificio fué de \$289,358.97, según los datos que arroja el expediente respectivo. (Documento número 203.)

Al concluir la obra, quedó sobrante la piedra labrada con que debía hacerse la fachada en el edificio que se encuentra al Oriente del que fué reedificado; pero no subsistiendo ya el proyecto de levantar en esta parte un nuevo edificio como Palacio de Justicia Federal, la piedra que acabo de mencionar fué puesta y se halla á disposición de la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO II

De los muebles, utensilios y libros de las oficinas

Al recibirse el nuevo edificio en que debía instalarse la Secretaría de Justicia, se hizo indispensable proveerlo de los muebles necesarios, pues los que tenía no eran bastantes, y en su mayor parte resultaban inútiles por el uso prolongado que se había hecho de ellos. Para cubrir esta necesidad, la Secretaría de Hacienda puso á disposición de la Justicia la suma de \$50,000.00. De ella se entregaron \$15,000.00 al señor Subsecretario de Instrucción Pública, para amueblar su departamento; y el resto se aplicó á la compra de muebles, tanto de la Secretaría de Justicia y todas sus oficinas, como del Archivo General de Notarías, que tenía que instalarse por primera vez, y del Registro Público de la Propiedad, que carecía casi por completo de archiveros y mobiliario. La cantidad de \$35,000.00 no era bastante, y se ha ido tomando de los presupuestos ordinarios, hasta la suma de \$39,281.49 que unida á la de \$35,000.00, á que acabo de referirme, da la suma de \$74,281.49, cantidad total empleada en los muebles necesarios.

En la Secretaría de Justicia se tapizó de brocatel de seda el salón de recepciones y se dotó de muebles finos y costosos; asimismo se proveyó de muebles convenientes á un salón para juntas, á un gabinete, á un salón de estudio y despacho del Ministro de Justicia, antesalas, secretaría particular;

sala de recepciones del Subsecretario, oficina de trabajo para éste y para todas las secciones de que se compone la Secretaría de Justicia.

Se han comprado, además, algunas obras que hacían falta en la biblioteca de esta Secretaría, que en la actualidad cuenta con 3,285 volúmenes.

Se mandaron construir archiveros especiales de madera de roble, tanto para el Archivo General de Notarías, como para el Registro Público de la Propiedad, y se dotó á ambas oficinas con muebles decorosos y con los demás utensilios necesarios.

Omito dar mayores detalles sobre este particular, porque pueden verse en los documentos que se agregan á esta Memoria, bajo los números 204, 205, 206 y 207.

Así como la nueva Ley Orgánica de Tribunales impuso la necesidad de construir un nuevo salón de jurados y las piezas necesarias para instalar los juzgados de nueva creación, también determinó la necesidad de dotar estos departamentos de muebles; y como todas las salas del Tribunal Superior, los juzgados de lo civil y menores de esta capital, el Ministerio Público, el Archivo Judicial y la oficina del "Boletín Judicial" carecían de muebles, fué necesario proveerlos conveniente y decorosamente de los que necesitaban.

Algunos balaustrados y muebles se aprovecharon de los que había antes en el Tribunal Superior; pues casi en su totalidad se han comprado nuevos. Los muebles, cortinas y alfombras que existen en los juzgados, son nuevos también; los que tenían antes quedaron depositados en bodegas y se han ido distribuyendo poco á poco entre los juzgados menores foráneos y los de paz.

El pormenor de todo este mobiliario puede verse en los documentos que se acompañan bajo los números del 208 al 218.

Al establecerse la Suprema Corte de Justicia en el local que actualmente ocupa en la Avenida Juárez, le fué entregada la suma de \$23,000.00 para la compra de muebles, que hizo directamente sin intervención de esta Secretaría. A esta suma se agregaron posteriormente otras para completar su mobiliario.

Conforme al reglamento de 30 de noviembre de 1903 los Tribunales y Juzgados del Distrito y Territorios Federales deben llevar cierto número de libros. Desde la publicación de este reglamento hasta la fecha, se ha gastado en libros en blanco y esqueletos para diversas documentaciones la cantidad de \$37,119.04.

Este gasto no es exagerado, si se tiene en cuenta que no sólo son numerosos los volúmenes que conforme á la ley deben llevarse, sino que algunos de éstos por sus dimensiones y rayado especial tienen un costo considerable.

Los Tribunales Federales han originado un gasto de \$6,182.40, en el mismo objeto; esta suma, agregada á la anterior, alcanza la cantidad de \$43,301.44. (Documento citado, número 218.)

CAPÍTULO III

Publicaciones periódicas sostenidas por la Secretaría de Justicia y subsidios concedidos á empresas editoriales

Persuadida la Secretaría de Justicia de la ingente necesidad que hay de consultar las disposiciones que expiden los diversos ramos de la Administración Pública, resolvió continuar la importante publicación de la obra “Colección Legislativa”, cuyos primeros tomos dieron á luz los señores Dublán y Lozano. Al efecto, en el año de 1902, el licenciado Agustín Verdugo hizo contrato con esta Secretaría para formar y seguir la impresión de la Colección; pero rescindido el contrato, esta Secretaría se ha visto precisada á seguir publicándola, con el gasto que en el documento número 219 se pormenoriza.

Las publicaciones que reciben subsidios de la Secretaría de Justicia, se enumeran en seguida: “Revista de Legislación Federal”, diez subscripciones por valor de \$12.00 anuales cada una. (Documento número 194.) “Prontuario”. Texto de Acuerdos, Bandos, Circulares, Decretos, Leyes, Reglamentos, etc., de la Secretaría de Gobernación, se toman diez ejemplares, lo que significa una erogación de \$10.00 cs. por cada cuaderno que imprime el C. Luis G. Ortiz Molina, quien ha emprendido bajo los auspicios de la citada Secretaría de Gobernación, el trabajo de editar la referida obra. “Documentos inéditos para la historia de México”, publicados por la librería de Bouret. Cuesta \$38.50 cs. por veinticinco ejemplares de cada tomo que recibe la Secretaría de Justicia.

“El Boletín Judicial” cuya publicación estaba ordenada por las Leyes de Organización Judicial anteriores á la de 9 de septiembre de 1903, ha motivado un egreso de \$34,008.00 en el tiempo y forma que á continuación se expresa:

Año fiscal de	1901 á 1902	\$ 4,008.00 cs.
“ ” “	1902 á 1903	4,008.00 ”
“ ” “	1903 á 1904	4,008.00 ”
“ ” “	1904 á 1905	4,008.00 ”
“ ” “	1905 á 1906	4,494.00 ”
“ ” “	1906 á 1907	4,494.00 ”
“ ” “	1907 á 1908	4,494.00 “
“ ” “	1908 á 1909	4,494.00 ”
	<hr/>
		\$ 34,008.00 cs.

Hasta la fecha van publicados cincuenta tomos del “Boletín Judicial”.

“El Diario de Jurisprudencia”, creado por la ley de 9 de septiembre de 1903, ha importado las sumas siguientes:

Año de 1904	\$ 4,800.00.
“ ” 1905	8,700.00.
“ ” 1906	8,700.00.
“ ” 1907	8,700.00.
“ ” 1908	8,700.00.
“ ” 1909 de enero á junio	4,350.00.
	<hr/>
		\$ 43,950.00.

Tanto la publicación del “Boletín Judicial”, como la del “Diario de Jurisprudencia”, se hacen por contrato á precio alzado.

En el corto lapso de tiempo en que se ha publicado el “Diario de Jurisprudencia” han podido formarse 16 volúmenes, que contienen las resoluciones más importantes, precedidas de un sumario de las sentencias pronunciadas por los Juzgados y Tribunales del Distrito y Territorios Federales.

Grata y cumplida satisfacción me ha causado que en el tiempo que comprende esta Memoria se haya realizado el aspirado deseo de ver completada la Legislación Federal, deseo abrigado durante más de cuarenta años por mis predecesores en el delicado encargo de la Secretaría de Justicia; tarea tanto más difícil de realizar, cuanto que nuestras instituciones de Derecho Público Federal, por su originalidad y falta de precedentes adaptables, no ha podido coadyuvar á la más acertada aplicación de ellas.

No ha sido, pues, el proyecto realizado un simple trabajo de codificación ó recopilación de leyes, para el que hubiera sido suficiente ordenar metódicamente las innumerables disposiciones legales publicadas, tanto respecto del derecho positivo como del de procedimientos del orden federal, sino que el trabajo realizado y de que tengo el honor y, deber de dar cuenta, es una verdadera síntesis del derecho federal, con innovaciones trascendentales que la experiencia ha venido preconizando como más adelantadas y conformes á las instituciones constitucionales que rigen en la República.

A esta labor legislativa, hay que agregar también la marcha de los tribunales federales, que ha tenido un movimiento progresivo, tanto en lo que se refiere á la moralidad de su personal, cuanto en lo que se relaciona con la eficacia del despacho de los negocios que les corresponde conocer.

Antes de finalizar este informe, deseo tributar un testimonio de mi reconocimiento al señor Presidente de la República, por la confianza con que acogió todas las iniciativas que, con relación al ramo de Justicia, tuve la honra de presentarle, y las que, merced á su apoyo y al patriótico y esclarecido voto de las cámaras colegisladoras, han sido elevadas á la categoría de leyes; y deseo también hacer extensivas tales expresiones de gratitud á

todos mis colegas de gabinete y muy especialmente á los secretarios de Hacienda y Crédito Público y de Gobernación; al primero, porque colaboró con decidido empeño en las reformas que en ramo de Justicia y en el del Poder Judicial se han realizado, y en la creación de nuevas plazas para funcionarios y empleados que, durante el período de la gestión administrativa á que se refiere este informe, fué realizada; y al segundo, porque relacionados los negocios de la Secretaría de Gobernación con los de la Justicia, siempre desplegó la más cumplida atención y mayor empeño en los asuntos en que fué necesaria la acción combinada de las dos secretarías.

Por lo que respecta á la Suprema Corte de Justicia, ya en otro lugar expresé lo que en mi concepto merece por el noble y desinteresado esfuerzo con que ha desempeñado sus elevadas funciones durante los años en que, con motivo de una gran acumulación de negocios, necesitó desplegar una actividad verdaderamente notable, pues el recargo abrumador de los negocios sucedió, merced á sus esfuerzos, una regularización completa en el desempeño de sus altas funciones. Igual tributo de gratitud corresponde á los demás tribunales y juzgados de los fueros federal y común y á los más prominentes empleados de la Secretaría de Justicia. ¡Ojalá que persistiendo en tan loables propósitos prosigan siempre en la senda del honor, impulsados por el espíritu sereno, incorruptible é ilustrado, que tan necesario es para la recta administración de justicia!

1910

Justino Fernández